

UNA NUEVA VERSIÓN DE LAS NORMAS PENITENCIARIAS EUROPEAS

Traducción y comentarios de Borja Mapelli Caffarena
Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Sevilla

MAPELLI CAFFARENA, Borja. Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2006, núm. 08-r1, p. r1:1-r1:44. Disponible en internet:

<http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 08-r1 (2005), 7 mar]

RESUMEN: En el presente artículo se presenta el texto completo de la última redacción de las Normas Penitenciarias Europeas, con la adición de comentarios del Prof. Mapelli, quien asimismo se

ha ocupado de la traducción del texto. Se trata de la tercera versión, en esta ocasión con un grado de concreción normativa notoriamente más acentuado que aquella primera versión de 1973.

PALABRAS CLAVES: Derecho penitenciario, normas penitenciarias, reglas penitenciarias, prisiones, tratamiento de los reclusos.

Fecha de publicación: 7 marzo 2006

I. Introducción

Después de un largo proceso iniciado en el 2004, finalmente, ha visto la luz el que es la tercera versión de las Normas Penitenciarias Europeas. La feliz iniciativa tuvo lugar en el año 1973. Se quiso en aquella ocasión dar una respuesta a las Normas Mínimas de las Naciones Unidas de 1955, que ya entonces resultaban insuficientes por dos razones. La primera, porque las Reglas Mínimas nacieron con una proyección universal, por lo cual muchos de los derechos reconocidos en los países mas desarrollados aparecían devaluados, se había ya entonces llegado mas lejos de las recomendaciones del texto de las Naciones Unidas. Por otra parte, esa misma proyección obligó a una redacción excesivamente programática que en muchos casos no permitía convertir su contenido en un compromiso político penitenciario de los países a los que iba destinado.

“CONSEJO DE EUROPA

CONSEJO DE MINISTROS. RECOMENDACION REC(2006)2 DEL COMITÉ DE MINISTROS DE LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LAS REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS (1) (adoptado por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 en la 952ª Reunión de Delegados de Ministros).

El Comité de Ministros en virtud del artículo 15 b del Estatuto del Consejo de Europa:

Considerando la Convención Europea de Derechos del Hombre, así como la jurisprudencia de la Corte europea de Derechos del Hombre;

Considerando igualmente el trabajo dirigido por el Comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratamiento inhumanos o degradantes y más particularmente las normas que han sido desarrolladas en los informes generales;

Reiterando que nadie puede ser privado de libertad a menos que dicha privación constituya una medida de último recurso y que sea conforme a los procedimientos definidos en la ley;

Señalando que la ejecución de las penas privativas de libertad y el mantenimiento de los detenidos necesita contar con el imperativo del aseguramiento y de la seguridad y de la disciplina y deben, al mismo tiempo, garantizar condiciones de detención que no atenten contra la dignidad humana y ofrecer ocupaciones constructivas y un compromiso permanente con su reinserción a la sociedad;

Considerando que es importante que los Estados miembros del Consejo de Europa continúen actualizando y respetando unos principios comunes en relación con sus políticas penitenciarias;

Considerando, por otra parte, que el respeto de estos principios comunes reforzará la cooperación internacional en este ámbito:

Teniendo en cuenta los importantes cambios sociales que han influenciado en el significativo desarrollo del Derecho penal en las dos últimas décadas;

Habiendo aprobado una serie de normas contenidas en las recomendaciones del Comité de Ministro del Consejo de Europa, que tratan aspectos específicos de la política y la práctica penitenciarias y más concretamente las siguientes: nº R (89) 12 sobre educación en prisión; nº R(93) 6 concerniente a los aspectos penitenciarios y criminológicos de control de las enfermedades transmisibles y, especialmente, el sida y los problemas conexos de salud en prisión, nº R(97) 12 sobre el personal a cargo de la aplicación de penas y medidas; nº R (98) 7 relativa a los aspectos éticos y organizativos de la asistencia de la salud en el ambiente penitenciario; nº R (99) 22 relativo a la sobrepoblación de las prisiones y la inflación carcelaria; Rec (2003) 22 concerniente a la libertad condicional y la Rec (2003) 23 concerniente a la gestión por la administración penitenciaria de las condenas a perpetuidad y a otras penas de larga duración;

Considerando el conjunto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los detenidos;

Considerando la Recomendación nº R (87) del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias europeas de revisarlas y ponerlas al día para recoger el desarrollo que ha sobrevenido en el ámbito de la política penal, las prácticas de condonación así como en la gestión de las prisiones en general en todo Europa.

Se recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

- Seguir en la elaboración de sus legislaciones y de sus políticas y prácticas las reglas contenidas en el anexo a la presente recomendación que sustituye la Recomendación nº R (87) 3 del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias europeas;
- Asegurar que la presente recomendación y sus comentarios sean traducidos y difundidos profusamente y en especial entre las autoridades judiciales, el personal penitenciario y la propia población penitenciaria.

Anexo a la Recomendación Rec (2006) 2

PARTE I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. Las personas privadas de libertad deben ser tratadas en el respeto de los derechos del hombre.
2. Las personas privadas de libertad conservan todos los derechos, salvo aquellos que les hayan sido retirados de acuerdo con la ley por su condición de condenados a una pena de prisión o sometidos a prisión provisional.
3. Las restricciones impuestas a las personas privadas de libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.
4. La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de detención violen los derechos del hombre.
5. La vida en la prisión se adaptará en la medida de lo posible a los aspectos positivos de la vida en el exterior de la prisión.
6. Cada detención debe ser de manera que facilite la reintegración en la sociedad libre de las personas privadas de libertad.
7. La cooperación con los servicios sociales externos y, en tanto que sea posible, la participación de la sociedad civil en la vida penitenciaria debe de garantizarse.
8. El personal penitenciario tiene una importante misión de servicio público y su selección, su formación y sus condiciones de trabajo le deben de permitir proporcionar un alto nivel de prestación de servicio a los detenidos.
9. Todas las prisiones deben ser objeto de una inspección gubernamental regular, así como de un control por parte de una autoridad independiente.”

Se recogen en este primer apartado bajo el epígrafe de principios fundamentales un nuevo planteamiento de política criminal, que aunque heredero de los anteriores es, sin ningún género de dudas, novedoso. La ejecución de la pena privativa de libertad arranca de los dos siguientes principios informadores:

1. Principio de reinserción social. Esta nueva formulación de los fines preventivo especiales en el ámbito de la ejecución de la pena arranca de las críticas y el fracaso de las pretensiones resocializadoras, más ambiciosas y que a la postre ha servido sobre todo como un poderoso instrumento legitimante de la prisión gracias al cual lejos e convertirla en una pena excepcional de última ratio, se nos aparece no solo como la pena hegemónica en relación con las demás, sino que en si misma considerada se emplea con mas intensidad y frente a mas infracciones que en cualquier otro momento de su historia. La reinserción social nos sitúa frente a un condenado mas real, mas concreto; ante un sujeto con muchas carencias, algunas de las cuales tienen su origen en su propia condición de recluso. El sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión hacer buenos a los hombres, pero si puede, en cambio, tratar de conocer cuales son aquellas carencias y ofrecerle al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos. En cierta forma se propone que las terapias resocializadoras y la psicología sean desplazadas por la oferta de los servicios sociales y la sociología.

No debe, pues, extrañarnos, que los responsables de su redacción no hagan mención en ningún momento a la resocialización o la reeducación. La Regla 2 de la anterior redacción –con rango de principio básico- que asociaba los fines de la prisión con el desarrollo de la responsabilidad y la vida en legalidad, ha quedado relegada a un objetivo del régimen, es decir, de las actividades personales que se programan en relación con cada condenado. Por eso “cada detención debe ser de manera que facilite la reintegración en la sociedad libre de las personas privadas de libertad” (R 6).

2. Principio de normalización social. En justa coherencia con lo anterior la cárcel debe ser un reflejo de la sociedad libre. No hay razón para que la vida dentro de una prisión se trate de prisionarizar y, sin embargo, si existen muchos argumentos a favor de su normalización social. De esta forma, la Regla 5 (“La vida en la prisión se adaptará en la medida de lo posible a los aspectos positivos de la vida en el exterior de la prisión”) se convierte en el auténtico eje en torno al cual deben resolverse los grandes y los pequeños problemas de la ejecución penitenciaria. A esta normalización social se llega por los caminos de la humanización del castigo mejor que con pretensiones rehabilitadoras. La prisión no puede añadir mas castigo al condenado que la privación de su libertad ambulatoria. A lo largo de la ejecución a este se le van a ofrecer programas de capacitación, a la salida se le ayudará con recursos, pero sobretodo día a día el sistema tratara de diseñar una prisión. A diferencia de otras pretensiones todos los operadores saben cual es el modelo social al que debe de acudir para cumplir con esta normalización, podemos encontrar con facilidad pautas de actuación y podemos hacer un ejercicio critico de los excesos penitenciarios de la prisión. Sin embargo el

lenguaje reeducador era pretendidamente técnico, del que solo participaban unos pocos, y acrítico.

Para asegurar esta normalización social es preciso reforzar unas relaciones fluidas sociedad/prisión. La mejor forma de garantizar que la vida en la prisión se asemeja a la vida en libertad es permitiendo el acceso de la sociedad a través de diferentes instancias dentro de la prisión. La sociedad se debe corresponsabilizar con el daño que se causa a la población penitenciaria convirtiéndose en garante de la evitación de los excesos (R 7).

Como ya sucediera en las formulaciones precedentes de nuevo se reitera en estas que el privado de libertad no pierde su condición de sujeto de derecho al que debe permitírsele el ejercicio de todos los derechos que no estén afectados directamente por el cumplimiento de la pena. Además el acceso al ejercicio de los derechos ha de garantizarse con independencia de los recursos disponibles por la administración penitenciaria. No puede, por ejemplo, usurparse la intimidad de un condenado ejercida en el derecho que las normas le reconocen de poder disponer de una celda individual por causa de la desmedida masificación que se vive en las prisiones europeas.

El principio de legalidad y el correspondiente control de legalidad que debe de ejercer una autoridad independiente cierran este conjunto de principios fundamentales. Se establece una reserva absoluta de ley, de manera que ningún reglamento ni disposición de rango inferior puede restringir el ejercicio de los derechos de los condenados salvo que esta amparado por una norma de rango superior, que lo contemple (R 2 y 9). Los responsables del texto ven suficientemente garantizados los derechos mediante la actividad del control por un órgano independiente sin recomendar que el mismo sea un órgano judicial. El control judicial es, a nuestro juicio, más recomendable no solo por la autoridad e independencia que el mismo reviste sino por coherencia con los propios postulados del estado de Derecho. Si el poder judicial debe también ejecutar lo juzgado y tiene como misión controlar que el Estado y los particulares actúen conforme al Derecho su presencia en la fase de ejecución de las penas de prisión es recomendable, porque es precisamente allí, en ese marco donde mayores son los riesgos de lesión de los derechos fundamentales de las personas.

“ÁMBITO DE APLICACIÓN

10.1. Las Reglas penitenciarias europeas se aplicaran a todas las personas sometidas a prisión provisional por una autoridad judicial o privadas de libertad como consecuencia de una condena.

10.2. En principio las personas sometidas a detención provisional por una autoridad judicial y privadas de libertad como consecuencia de una condena no pueden estar ingresados en otros establecimientos que no sean los penitenciarios, es decir, en establecimientos reservados para estas dos categorías.

10.3. Estas Reglas se aplicarán también a las siguientes personas:

- a) Detenidos por cualquier otra razón en una prisión.
- b) Sometidos a prisión provisional por una autoridad judicial o privados de libertad como consecuencia de una condena, pero que están, por la razón que sea, ingresados en otro tipo de establecimiento.

10.4. Toda persona detenida en una prisión o en las condiciones mencionadas en el párrafo 10.3 b será considerada como detenido a los efectos de estas Reglas.

11.1. Los menores de 18 años no deberán estar detenidos en una prisión de adultos, sino en establecimientos concebidos a tales efectos.

11.2. Cuando, no obstante, los menores de edad sean excepcionalmente ingresados en una prisión, su situación y sus necesidades deben de regirse por unas Reglas especiales.

12.1 Los enfermos mentales cuando su estado de salud sea incompatible con la detención en una prisión deberán estar ingresados en un establecimiento especial concebido a tales efectos.

12.2. Si estas personas fueran, no obstante, excepcionalmente detenidos en una prisión, su situación y sus necesidades deben de estar regidas por unas reglas especiales.

13. Las presentes Reglas deben ser aplicadas con imparcialidad, sin discriminación alguna fundada en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas u otro tipo de opiniones, la procedencia nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, las condiciones económicas, el nacimiento o cualquier otra situación.”

De nuevo debemos destacar positivamente la dimensión que sea hace en las Recomendaciones al alcance de las normas penitenciarias e, implícitamente, a la cuestión penitenciaria. En relación con cualquier privación de libertad las normas penitenciarias deben de jugar un papel supletorio y mínimo. Ninguna privación de libertad justifica que se restrinjan los derechos de la legislación penitenciaria. La separación de un grupo de privados de libertad nunca puede ser para establecer peores condiciones y ello con independencia de cual sea el motivo e la privación de libertad, la naturaleza de esta, el órgano que lo dispone o el lugar en el que se ejecuta.

Por otra parte, se reconoce con carácter general que el internamiento de jóvenes y enfermos mentales en los centros penitenciarios debe de estar presidido por un criterio de excepcionalidad, en la medida que dichos establecimientos ofrecen obstáculos a programar actividades reinsertadoras que en relación con estos grupos de internos debe tener un tratamiento relevante. Pero, si en determinadas circunstancias un joven o un enfermo mental hubiera de ser trasladado o recluso en un establecimiento penitenciario, no bastará con asegurar que estos se encuentren separados del resto de la población penitenciaria. El respeto al principio de la diversidad exige que “su situación y sus necesidades deben estar regidas por unas reglas especiales” (R 12.2.).

Probablemente no fuera preciso que se incluyera expresamente una referencia a la prohibición de actos discriminatorios en la aplicación de estas Recomendaciones ya que la primera de ellas obliga a tratar a los privados de libertad en el respeto de los Derechos del Hombre, entre los que se encuentra precisamente esa prohibición, sin embargo, con buen criterio, se he reiterado conscientes de los peligros de decisiones discriminatorias en los establecimientos penitenciarios por motivos de étnia o nacionalidad en unos momentos de crecimiento espectacular de la población extranjera.

“PARTE II

CONDICIONES DE DETENCIÓN.

INGRESO

14. Ninguna persona podrá ser ingresada en una prisión en calidad de detenido sin una orden de detención válida de acuerdo con el derecho nacional.

15.1. En el momento del ingreso la siguiente información concerniente a cada nuevo ingresado debe ser consignada:

- a. información concerniente a la identidad del detenido;
- b. motivo de su detención y nombre de la autoridad competente que la haya decidido;
- c. fecha y hora de la detención;
- d. lista de efectos personales del detenido que le fueron retirados de acuerdo con la Regla 31;
- e. toda lesión visible y toda huella de malos tratos anteriores; y
- f. salvo reserva por imperativo del secreto médico, toda información sobre el estado de salud del detenido relevante para el bienestar psíquico y mental de dicho detenido o de otros.

15.2 En el momento del ingreso cada detenido debe recibir la información prevista en la Regla 30.

15.3. Inmediatamente después del ingreso deberá notificarse la detención de acuerdo con la Regla 24.9.

16. Tan pronto como sea posible después del ingreso:

- a. la información relativa al estado de salud del detenido debe ser completada por un examen médico conforme a la Regla 42;
- b. el nivel de seguridad aplicable al interesado debe estar determinado conforme a la Regla 51;
- c. deben valorarse los riesgos que pesan sobre el detenido conforme a la Regla 52;
- d. toda información existente sobre la situación social del detenido debe ser evaluada de forma que puedan ser tratadas sus necesidades personales y sociales inmediatas; y
- e. en relación con los condenados las medidas mencionadas deben hacerse para poder ubicarle en un programa conforme a la Parte VIII de las presentes Reglas.”

El momento del ingreso en un centro para cumplir una pena de prisión ha sido considerado por la ciencia penitenciaria como uno de los que merece una mayor atención. Una serie de razones jurídicas y psicosociales recomiendan que los servicios penitenciarios se pongan en funcionamiento apenas se produce el ingreso.

La necesidad de que el ingreso se haga con todas las garantías de un Estado de Derecho recomienda que se consignen todos los datos relativos a las circunstancias jurídicas del mismo, desde la identidad y la fecha, hasta la autoridad y el motivo. Por razones médicas debe quedar constancia de las eventuales lesiones que presente el

sujeto ingresado. Por razones penitenciarias hay que evaluar su perfil de peligrosidad y psicológico de cara a una correcta ubicación en el establecimiento que ingresa o en otro mas adecuado.

El ingresado debe de estar informado desde el primer momento de todas estas circunstancias y por razones humanitarias debe de poder informar a sus parientes u otras personas del exterior de su ingreso. Pero debe de tenerse en cuenta que el sujeto que ingresa del exterior se integra por primera vez en una sociedad altamente compleja en dos una intense trama de prohibiciones le puede hacer merecedor de una sanción si no ha sido informado con detalle de la vida dentro del centro.

“DISTRIBUCIÓN Y LOCALES DE DETENCIÓN

17.1 Los detenidos deben estar ubicados tanto como sea posible en prisiones situadas cerca de su hogar o de su centro de reinserción social.

17.2. La distribución debe tener también en cuenta el proceso y la investigación penal, el aseguramiento y la seguridad, así como la necesidad de ofrecer unos regímenes apropiados a todos los detenidos.

17.3. En la medida de lo posible los detenidos deben de ser consultados en lo concerniente a su distribución inicial y a los traslados posteriores de una prisión a otra.

18.1. Los locales de detención y, en particular, aquellos que son destinados al alojamiento de los detenidos durante la noche, deben de satisfacer las exigencias de respeto a la dignidad humana y, en la medida de lo posible, de la vida privada y responder a las condiciones mínimas requeridas en materia de salud e higiene, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, especialmente lo concerniente a lugares soleados, al volumen del aire, la claridad, la calefacción y la aireación.

18.2. En todos los edificios donde los detenidos estén llamados a vivir, a trabajar o a reunirse:

- a. las ventanas deben de ser lo suficientemente grandes para que los detenidos puedan leer y trabajar con luz natural en condiciones normales, y pueda penetrar aire fresco, salvo que exista un sistema de climatización apropiado;
- b. la luz artificial debe ser conforme a las normas técnicas reconocidas en la materia; y
- c. un sistema de alarma debe permitir a los detenidos contactar con el personal de forma inmediata.

18.3. Las normas interiores deben definir las condiciones mínimas requeridas concerniente a los puntos recogidos en los parágrafos 1 y 2.

18.4. Las normas interiores deben de prever mecanismos que garanticen que los respetos a las condiciones mínimas no son infringidos a consecuencia de la superpoblación penitenciaria.

18.5. Cada detenido debe, en principio, estar alojado en una celda individual, salvo que se considere preferible para él cohabitar con otros detenidos.

- 18.6. Una celda debe ser compartida solo cuando esté adaptada para un uso colectivo y debe estar ocupada por detenidos capaces de cohabitar.
- 18.7. En la medida de lo posible los detenidos deben poder elegir con quien van a compartir la celda durante la noche.
- 18.8. La decisión de ingresar a un detenido en una determinada prisión o en alguna de sus dependencias debe contar con la necesidad de separar:
- a. los preventivos, de los condenados;
 - b. los detenidos de sexo masculino, de los de sexo femenino; y
 - c. los jóvenes, de los adultos.
- 18.9. La disposición del párrafo 8 en materia de separación de los detenidos puede ser derogada con el fin de permitir a estos últimos participar conjuntamente en las actividades organizadas. No obstante, los grupos deben siempre ser separados durante la noche, a menos que sus intereses recomienden la cohabitación y que las autoridades penitenciarias estimen que esta medida se inscribe en el interés de todos los detenidos a los que les concierne.
- 18.10. Las condiciones de alojamiento de los detenidos deben de emplear las medidas de seguridad menos restrictivas posibles y compatibles para evitar el riesgo de que los interesados se evadan, se lesionen o lesionen a otras personas.”

La distribución de los internos en el mapa penitenciario de un país debe estar primeramente presidido por la necesidad de facilitar su contacto con el mundo exterior. La ruralización en la que están sumidas la mayoría de las nuevas prisiones para abaratar costos es una barrera para mantener vivas las relaciones con el exterior a la que se suma en muchas ocasiones la falta de atención a las necesidades de reinserción tanto en el inicio del ingreso como a lo largo del mismo. De esta manera se debe de prever que el interno durante la ejecución pueda solicitar por estos motivos un cambio de centro. Las presentes Reglas dejan bien claro que los posibles conflictos que puedan darse entre las metas de reinserción y las de aseguramiento y seguridad deben resolverse valorando preferentemente aquellas. Así pues, girar una consulta sobre este extremo al interno nos parece una disposición acertada que tiene, además, la ventaja de responsabilizarlo en el diseño de su propio status penitenciario.

Las condiciones de habitabilidad se han convertido en el momento actual en un reto de los establecimientos penitenciarios. La necesidad de dar cabida dentro de ellos a mas personas de las que caben realmente en el edificio obliga a reducir por debajo de lo permitido los índices de habitabilidad. En primer lugar, deben de respetarse unas condiciones físicas de ventilación, luz y volumetría en aquellos espacios en donde esta previsto que los internos residan. Se echa en falta en este texto una recomendación sobre las dimensiones que debe tener una celda y sobre los metros cuadrados por interno en las zonas comunes. Es una grave equivocación considerar que ambos aspectos son secundarios en relación con otros derechos. Bien al contrario, los privados de libertad hacen un uso muy intenso del espacio de que disponen y prueba de ellos es la frecuencia con la que se describen episodios de mareos y vértigos provocados por periodos largos de internamiento sin que la persona pueda disfrutar de un espacio

abierto. Las vistas al exterior no están previstas en ocasiones alegando injustificadas razones de seguridad y aseguramiento.

El principio general del que parten estas Recomendaciones es que cada interno debe poder disfrutar de una celda de uso individual. Este derecho guarda una relación estrecha con el respeto de la intimidad y en consecuencia no pueden restringirse alegando la superpoblación del establecimiento. Como ya hemos visto, elevado a principio general, “la carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de detención violen los derechos del hombre” (R 5). Sin embargo, el derecho a la celda individual debe hacerse compatible con el derecho a compartir celda cuando se dan las circunstancias -adecuación de la celda para soportar mas de un huésped y capacidad de los internos para cohabitar- que lo hacen recomendable. A veces, la concurrencia de dos parientes en el mismo establecimiento o dos amigos o ciertos estadios psicológicos recomienda la cohabitación. De nuevo el texto se inspira en modelos penitenciarios democráticos cuando recomienda que el interno pueda elegir la persona con que va a compartir celda durante la noche (R. 18.7). Se trata de una opción posible técnicamente, pero, sobretodo, parte del respeto a la dignidad de la persona. Ciertamente, que no se nos escapa -como no se le ha escapado a los redactores cuando lo plantean en términos potestativos- que la posibilidad de elegir compañero de celda no siempre se podrá respetar frente a imperiosas razones penitenciarias de mas peso,

Finalmente, concluye este conjunto de Recomendaciones abordan do otro de los aspectos nucleares de los sistemas penitenciarios, que está siendo objeto de una profunda revisión. Nos referimos a la separación de los internos. La evolución claramente restrictiva de los criterios clásicos de la separación es la mejor evidencia de su propia crisis. Las separaciones sobre la base de criterios predeterminados -sexo, preventivos, jóvenes, etc- son en la mayoría de las ocasiones resultados de aplicar criterios morales y presunciones de peligrosidad sobre la población penitenciaria, que convierten la separación en discriminación, que debilitan la conciencia colectiva y que alejan el modelo de vida dentro de la prisión del que se da en la sociedad libre. Piénsese, por ejemplo, las dificultades que la separación de sexos provoca para mantener una relación de pareja dentro de un establecimiento. Desde una perspectiva cultural la constitución de comunidades homogéneas de personas es cuando menos un hecho artificial en contradicción con una sociedad diversa y diferenciada. En este sentido la homogeneidad no resulta aconsejable porque acentúa las diferencias entre la comunidad prisional y libre. De forma que muchas de las separaciones se terminan convirtiendo en un paradójico obstáculo para los esfuerzos reinsertadores. Incluso, dando por bueno que ciertas separaciones puedan ocasionalmente encontrar una justificación en las necesidades terapéuticas y no en meros prejuicios, lo cierto es que aquellas tienden a consolidarse y perpetuarse ya que los servicios penitenciarios no tienen la agilidad suficiente como para responder con una suspensión inmediata de la separación cuando ello fuese conveniente para el interno.

El texto no solo restringe las separaciones a su mínima expresión, sino que inmediatamente recomienda la posibilidad de que cualquiera de ellas pueda ser abandonada si ello conviene a los internos a los que concierne y no representan un peligro verificable.

Solución que nos parece la mas acertada y que obliga en cada momento a revisar la conveniencia de tener o no separados a los internos en un centro.

“HIGIENE

19.1. Todos los locales de una prisión deben encontrarse debidamente limpios en todo momento.

19.2. Las celdas u otros locales relacionados con los nuevos ingresos deben de mantenerse limpios.

19.3. Los detenidos deben de disfrutar de un acceso fácil a las instalaciones sanitarias higiénicas protegiendo su intimidad.

19.4. Las instalaciones de baño y ducha deben ser las suficientes para que cada detenido pueda utilizarlas, a una temperatura adaptada al clima, diariamente, pero, al menos, dos veces por semana (o más frecuente sí fuese necesario) conforme a los preceptos generales de la higiene.

19.5. Los detenidos deben vigilar la limpieza y el aseo de su persona, de sus vestidos y de sus dependencias.

19.6. Las autoridades penitenciarias deben de suministrarle los medios para lograr dichas condiciones higiénicas, especialmente los artículos de aseo, así como la ropa de la celda y los productos de limpieza.

19.7. Deben de estar previstas medidas especiales para las necesidades higiénicas de las mujeres.

VESTIMENTA Y CAMAS

20.1. Todos los detenidos que carezcan de vestidos personales adecuados serán provistos de aquellos que fueren necesarios para afrontar las condiciones climáticas.

20.2. Las ropas no deben ser ni degradantes, ni humillantes.

20.3. Deben mantenerse los vestidos en buen estado y reemplazados si fuere necesario.

20.4. Cuando un detenido obtenga un permiso de salida de la prisión no debe de llevar prendas de vestir que descubran su condición de penado.

21. Cada detenido debe de disponer de una cama separada o de una litera individual adecuada, correctamente mantenida y con los cambios de sábanas necesarios para asegurar su limpieza.

RÉGIMEN ALIMENTICIO

22.1. Los detenidos deben disponer de un régimen alimenticio adecuado a su edad, a su estado de salud, a su estado psíquico, a su religión, a su cultura y a la naturaleza de su trabajo.

22.2. Las normas internas deben determinar los criterios de la calidad del régimen alimentario asegurando especialmente su contenido energético y proteico mínimo.

22.3. La nutrición debe de estar preparada y servida en condiciones higiénicas.

22.4. Todas las comidas deben de estar servidas siempre con intervalos razonables.

22.5. Los detenidos deben de tener acceso en todo momento a agua potable.

22.6. Un médico o enfermero debe de prescribir la modificación del régimen alimentario de un detenido, si dicha medida apareciera necesaria por razones médicas.”

La limpieza constituye una necesidad más intensa cuando un grupo de persona debe convivir en un espacio de forma continuada. La distinta extracción social y cultural de los internos, la cultura o la religión pueden ser en ocasiones causa de que ciertos internos no cumplan ni siquiera con lo mínimo exigible en cuanto a las condiciones higiénicas provocando una convivencia difícil y siendo muchas veces el origen de disputas. De ahí el interés en recomendar que se establezca una corresponsabilidad de los internos en la limpieza. No se trata solo de la limpieza personal, sino también de las zonas comunes. Pero una vez mas hemos de destacar que el derecho a tener las personas y las instalaciones limpias se traducen en el deber de que la administración no permita la masificación del establecimiento y provea de medios a los internos para poder asearse y limpiar las zonas de residencia.

Las ropas que en otros tiempos fue un instrumento de estigmatización hoy deben de ser una forma de preservar la intimidad y protegerse frente a las condiciones climáticas en los mismos términos que en la vida en libertad. Especial atención debe tenerse en que la vestimenta no descubra la condición de penado de quien la porta cuando este sale, por la razón que sea del establecimiento.

La alimentación ha merecido también una atención especial ya que gracias a ella se cumple con la obligación de velar por la vida de los internos. Como viene siendo reconocido por la mayoría de los textos legales el respeto a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se manifiesta en el derecho de los internos a poder elegir un régimen alimenticio adecuado a su filosofía o su religión.

“ASESORAMIENTO JURÍDICO

23.1. Todos los detenidos tienen derecho a solicitar el asesoramiento jurídico y las autoridades penitenciarias deben razonablemente ayudarles a tener acceso a dicho asesoramiento.

23.2. Todo detenido tiene derecho a consultar con libertad un abogado de su elección sobre cualquier asunto.

23.3. Cuando la legislación prevea un sistema de asistencia jurídica gratuita, esta posibilidad debe ser facilitada a todos los detenidos por las autoridades penitenciarias.

23.4. Las consultas y otras comunicaciones –incluida la postal– sobre cuestiones jurídicas entre el detenido y su abogado deben ser confidenciales.

23.5. Una autoridad judicial puede en circunstancias excepcionales permitir la

derogación del principio de confidencialidad con el fin de evitar la perpetración de un delito grave o de un atentado relevante al aseguramiento y la seguridad de la prisión.

23.6. Los detenidos deben poder acceder a los documentos relativos a procedimientos judiciales que le conciernen o bien ser autorizados a guardarlos en su poder.”

La versión anterior de estas reglas no recogía un apartado –como hacen las actuales- referido al asesoramiento jurídico. Este cambio se debe a la importancia de asegurar el acceso de los privados de libertad a la justicia. Meta que se ha convertido en prioritaria en la política penitenciaria moderna ya que si, en definitiva, el control de legalidad no se garantiza -y para ello es preciso blindar de garantías del asesoramiento jurídico-, la mejor de las leyes no pasaría de ser una declaración programática.

La legislación penitenciaria española resulta más restrictiva para el ejercicio de la abogacía dentro de la prisión, que lo son las Recomendaciones que estamos comentando. En efecto, sea cual sea el tema que venga a tratar el abogado con su cliente, la confidencialidad debe estar garantizada. Sin embargo, nuestra legislación plantea una artificiosa distinción en razón de la naturaleza jurídica del asunto que venga a tratar y además establece un régimen excepcional cuando se trata de internos que lo están por delitos relacionados con el terrorismo. El principio general debe ser tal como establece la R 23.5. es que toda limitación de la confidencialidad tiene que estar autorizada por un juez. Por otra parte, la regulación concreta de las visitas deben acordarse con los correspondientes colegios profesionales.

La administración penitenciaria está obligada en la medida de lo posible a favorecer la asistencia jurídica de los internos, en especial cuando estos están en prisión preventiva.

“CONTACTOS CON EL MUNDO EXTERIOR

24.1. Los detenidos deben estar autorizados a comunicar tan frecuentemente como sea posible -por carta, por teléfono o por otros medios de comunicación- con su familia, con terceros y con representantes de organismos exteriores, así como recibir visitas de las mencionadas personas.

24.2. Toda restricción o vigilancia de las comunicaciones y de las visitas que fueren necesarias para el procedimiento y la investigación penal, para el mantenimiento del buen orden, del aseguramiento y de la seguridad, así como la prevención de las infracciones penales y de la protección de las víctimas – como consecuencia de una orden específica emanada de una autoridad judicial- deben sin embargo permitir un nivel mínimo aceptable de contacto.

24.3. Las normas interiores deben precisar los organismos nacionales e internacionales así como los funcionarios con los que los detenidos pueden comunicar sin restricciones.

24.4. Las modalidades de visita deben permitir a los detenidos mantener y desarrollar sus relaciones familiares de la manera mas normalizada posible.

24.5. Las autoridades penitenciarias deben ayudar a los detenidos a mantener contactos adecuados con el mundo exterior y suministrar la asistencia social apropiada a cada caso.

24.6. La información de una muerte o de una enfermedad grave de un pariente próximo debe ser comunicada al detenido.

24.7. Cuando las circunstancias lo permitan, el detenido debe estar autorizado a abandonar la prisión –ya sea con vigilancia o libremente- para hacer una visita a un pariente enfermo, asistir a funerales o por otra razón humanitaria.

24.8. Todo detenido debe tener el derecho de informar inmediatamente a sus familiares su detención o su traslado a otro establecimiento, así como sobre una enfermedad o una lesión grave que haya sufrido.

24.9. En caso de ingreso de un detenido en una prisión, de fallecimiento, de enfermedad o una lesión grave o de traslado a un hospital, las autoridades - salvo que el detenido decida lo contrario- deben de informar inmediatamente a su cónyuge o su compañero o bien, si fuese soltero, al pariente más próximo o a cualquier otra persona que haya indicado el detenido.

24.10. Los detenidos deben poder estar informados regularmente de los asuntos públicos, podrán suscribirse y tener acceso a los periódicos y a otras publicaciones y seguir las emisiones de radio o de televisión salvo que se le haya impuesto individualmente y por un periodo de tiempo una prohibición por una autoridad judicial.

24.11 Las autoridades penitenciarias deben vigilar para que los detenidos puedan participar en las elecciones o en los referéndum y otros aspectos de la vida pública a menos que el ejercicio de ese derecho por parte de los interesados esté limitado por las normas interiores.

24.12. Los detenidos deben de estar autorizados a comunicar con los periodistas de los medios de comunicación a menos que razones imperativas se opongan a ello por motivos de aseguramiento o seguridad, de interés público o de protección de las víctimas, de otros detenidos o del personal.”

También los contactos con el mundo exterior han sido objeto de una relevante modificación en comparación con la versión precedente. Sus redactores se muestran ahora mas preocupados por establecer unas Reglas que aseguren unos mínimos en este tema. Ni siquiera las restricciones que pudieran encontrar su justificación en el procedimiento o la investigación penal, en el mantenimiento del buen orden o el aseguramiento y la seguridad, así como la prevención de las infracciones penales y de la protección de las víctimas pueden ser de tal naturaleza que impidan totalmente estas relaciones hacia fuera de la prisión. Esta solución de los eventuales conflictos a favor de preservar los contactos exteriores nos puede dar una idea de la importancia que los mismos tienen en un sistema penitenciario orientado hacia la reinserción social de los condenados

Mas allá de las necesidades de reinserción social ciertas salidas extraordinarias del centro deben de estar garantizadas en casos de eventos familiares relevantes. De nuevo vemos desarrollado en esta disposición el principio de humanización del castigo. De la misma manera que nos parece un acierto que entre los contactos con el exterior que se recomiendan se citen aquellos que permiten a los internos mantener activo el ejercicio

de los derechos civiles, usurpados en no pocas ocasiones debido a cierta desidia institucional. El derecho al sufragio activo es una forma de hacer que la sociedad carcelaria mantenga vivo su interés por la *re publica*.

El texto comentado no se limita solo a recomendar la existencia de los contactos con el exterior, sino a destacar la obligación de la administración de promocionarlos. Como ocurre con el resto de los derechos fundamentales, la Administración penitenciaria debe de diseñar un modelo regimental en el que se inserten de forma natural un extenso y variado programa de contactos con el exterior que asegure a todos los internos la posibilidad de acceder a ellos.

De los contactos con el exterior forman parte las comunicaciones de noticias en ambas direcciones. El interno debe poder informar y ser informado de todas las incidencias que le ocurran en su devenir penitenciario y de las que sucedan a sus allegados durante el tiempo que se encuentra en prisión. Como novedad el texto se refiere al derecho de los internos a poder comunicar con periodistas de los medios de comunicación. Se trata de facilitar un sistema de control mediático de la vida carcelaria.

“RÉGIMEN PENITENCIARIO

25.1. El régimen previsto para todos los detenidos debe de ofrecer un programa de actividades equilibrado.

25.2. Este régimen debe permitir a todos los detenidos pasar cada día fuera de sus celdas tantas horas como fueren necesarias para asegurar un nivel suficiente de contactos humanos y sociales.

25.3. Este régimen debe también poder satisfacer las necesidades de los detenidos.

25.4. Una atención particular debe prestarse a las necesidades de los detenidos que puedan ser objeto de violencias psíquicas, mentales o sexuales.”

Se entiende comúnmente por régimen el conjunto de reglas que establecen la forma en la que se debe de desarrollar la vida dentro de un centro concreto. En este sentido, se echa en falta en este conjunto de Reglas una mayor atención a los límites a los que debe estar sometido la actividad regimental y los criterios que deben de emplearse en los conflictos de fines entre las cuestiones regimentales y las metas de reinserción. Con ser importantes los contenidos de lo dispuesto en las Reglas de este epígrafe, algunas disposiciones de mayor alcance sería coherentes con la trascendencia del régimen y con la necesidad de evitar y prevenir los excesos penitenciarios. No obstante, una interpretación coherente de la R 25.3 no revela la voluntad de los redactores a favor de las “necesidades de los detenidos” como criterio preferente para diseñar el régimen. Necesidades que no pueden ser otras que las que presente la persona de cara a su reinserción social.

Las variaciones regimentales dependen de un conjunto de circunstancias que van desde las subjetivas, según el perfil del condenado al que se aplica, hasta las arquitectónicas y de disposición de recursos. Así, por ejemplo, el régimen e visitas será distinto en función de las necesidades del interesado, pero también de la disponibilidad del

centro. El régimen debe de incluir, dice la R 25.1. un conjunto de programas equilibrados, es decir, equilibrado entre las necesidades de asegurar el cumplimiento de la pena y de dar respuesta a las de reinserción social del interno.

Un importante número de textos legales recogen ya disposiciones que justifican un régimen más restrictivo que el común para aquellos internos en los que concurren ciertas circunstancias que hacen temer actos vindicativos por parte del resto de la población penitenciaria. Como es lógico estas restricciones regimentales para personas especialmente protegidas tiene que practicarse en un marco de garantías para evitar que tras ellas se escondan estrategias de discriminación o sanciones encubiertas. Deben de estar presididos por el principio de necesidad y proporcionalidad y deben contar con el consentimiento del interno.

“TRABAJO

26.1. El trabajo en prisión debe estar considerado como un elemento positivo del régimen carcelario y en ningún caso debe estar impuesto como sanción.

26.2. Las autoridades penitenciarias deben esforzarse en ofrecer trabajo suficiente y útil.

26.3. El trabajo debe permitir en la medida de lo posible, mantener o incrementar la capacidad del detenido para ganarse la vida después de salir de la prisión.

26.4. Conforme a la Regla 13, ninguna discriminación en base al sexo debe emplearse a la hora de distribuir las modalidades de trabajo.

26.5. A los detenidos y, especialmente, a los jóvenes debe ofrecérseles un trabajo que incluya una formación profesional que sea de provecho.

26.6. En la medida de lo posible los detenidos deben de poder elegir el tipo de trabajo que desean realizar, teniendo en cuenta los límites inherentes a la selección profesional adecuada y a las exigencias de mantener el buen orden y la disciplina.

26.7. La organización y los métodos de trabajo en las prisiones deben de parecerse tanto como sea posible a los trabajos análogos fuera de ella con el fin de preparar a los detenidos a una vida exterior es normalizada.

26.8. Pudiendo tener el efecto de aumentar el nivel o mejorar la calidad de la exterior, los intereses de los detenidos no deben subordinarse a obtener un provecho económico.

26.9. El trabajo de los detenidos debe gestionarse por las autoridades penitenciarias con o sin el concurso de los empresarios privados, en el interior o en el exterior de la prisión.

26.10. En todo caso el trabajo de los detenidos debe remunerarse de forma equitativa.

26.11. Los detenidos deben de poder consagrar al menos una parte de su remuneración a la compra de objetos autorizados destinados a su uso personal y a enviar otra parte a su familia.

26.12. Debe incentivarse entre los detenidos el ahorro de una parte de su remuneración y deben poder recuperar esta suma a su salida de la prisión o imputarlo a otros usos autorizados.

26.13. Las medidas aplicadas en higiene y seguridad deben garantizar una protección eficaz de los detenidos y no pueden ser menos rigurosas que las que benefician a los trabajadores fuera de la prisión.

26.14. La indemnización de los detenidos víctimas de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales debe de ser en las mismas condiciones que las previstas por las leyes del país para los trabajadores fuera de la prisión.

26.15. El número máximo de horas de trabajo diarias o semanales de los detenidos deberá fijarse conforme a la regulación o a los usos locales en relación con el empleo de los trabajadores en libertad de que se trate.

26.16. Los detenidos deben de disfrutar al menos de una jornada semanal de descanso y de tiempo suficiente para instruirse y dedicarse a otras actividades.

26.17. Los detenidos trabajadores deben, en la medida de lo posible, estar afiliados al régimen general de la seguridad social.

EJERCICIO FÍSICO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

27.1. Todos los detenidos deben de tener la oportunidad, si el tiempo lo permite, de realizar, al menos, una hora de ejercicios al aire libre.

27.2. En caso de mal tiempo debe existir una propuesta alternativa para aquellos detenidos que quieran hacer ejercicios.

27.3. Deben de formar parte del régimen penitenciario unas actividades correctamente organizadas concebidas para mantener a los detenidos en buen estado físico, así como para permitirle hacer ejercicios y distraerse.

27.4. Las autoridades penitenciarias deben de facilitar las instalaciones y los equipos adecuados para este tipo de actividades.

27.5. Las autoridades penitenciarias deben contemplar especialmente la organización de actividades particulares para los detenidos que lo necesiten.

27.6. Debe proponerse a los detenidos actividades recreativas –entre ellas, en concreto, deportes, juegos, actividades culturales, pasatiempos y actividades de ocio-. Los detenidos deben estar autorizados, en la medida que sea posible, a organizar las actividades mencionadas.

27.7. Debe permitirse que los detenidos se reúnan para la organización de los ejercicios físicos y para la participación en las actividades recreativas.

EDUCACIÓN

28.1. Todas las prisiones deben esforzarse en ofertar a los detenidos el acceso a unos programas de enseñanza que sean también lo más completos posibles y respondan a sus necesidades individuales teniendo en cuenta sus aspiraciones.

28.2. Debe tener prioridad la oferta a los detenidos que no sepan leer o contar y a aquellos que carezcan de instrucción elemental o de formación profesional.

28.3. Una atención particular debe merecer la educación de los jóvenes detenidos y de aquellos que tengan necesidades especiales.

28.4. Desde el punto de vista del régimen carcelario la instrucción debe ser considerada al mismo nivel que el trabajo y los detenidos no deben ser perjudicados, ni financieramente ni de otra forma, por participar en estas actividades.

28.5. Cada establecimiento debe de disponer de una biblioteca destinada a todos los detenidos que disponga de fondos suficientes de temas variados, a la vez recreativos y educativos, en libros o en otros soportes.

28.6. Siempre que sea posible la biblioteca de la prisión debe estar organizada en concurso con las bibliotecas públicas.

28.7. En la medida de lo posible la instrucción de los detenidos:

- a. debe estar integrada en el sistema de educación y de formación profesional pública, a fin de que los interesados puedan proseguir satisfactoriamente su educación y formación profesional después de la salida de la prisión; y
- b. debe estar dispensada bajo el amparo de un establecimiento de enseñanza externa.”

El trabajo, los ejercicios físicos y la educación constituyen tres servicios que la administración penitenciaria debe poner a disposición de los internos en proporciones suficientes a la población que va dirigida. Los tres comparten un mismo fin, no se trata de generar falsas expectativas sobre las posibilidades resocializadoras de estas actividades convirtiéndolas en ejercicios de adoctrinamiento, sino sencillamente ofrecerle al interno durante el tiempo penitenciario las posibilidades de capacitarse para hacer más fácil su vuelta a la sociedad. Desde esta óptica es necesario procurar que tanto el trabajo como la educación respondan al principio de normalización social y no difieran –o difieren lo estrictamente necesario- del contenido y desarrollo de esas actividades en la sociedad libre.

De acuerdo con la mayoría de las legislaciones corresponde a la Administración penitenciaria facilitar o proporcionar trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal. Este mandato en la práctica no pasa de ser una declaración de buenas intenciones y en las prisiones siguen siendo mayoritarios en desempleo entre la población reclusa activa. Así, por ejemplo, en España las prisiones alcanzan índices de desocupación en los trabajos productivos en torno al 90%.

La relación prisión-trabajo es muy problemática y aunque una política penitenciaria adecuada podría favorecer el empleo dentro de las prisiones, la mayoría de los especialistas convienen en que hay razones estructurales que hacen imposible alcanzar una cotas similares de empleo en comparación con la sociedad libre. De forma resumida pueden citarse tres grandes problemas: de orden económico, jurídico y organizativo.

Desde el punto de vista económico el trabajo penitenciario no es competitivo debido a su baja productividad, concretamente entre el 11 y el 15% en comparación con el trabajo en libertad, ello se debe sobre todo a dos circunstancias: por una parte, a una maquinaria y a una tecnología anticuada debido a las escasas inversiones; por otra, a la inferior cualificación profesional del recluso. Es cierto que cuando se valoran los servicios públicos -y la actividad penitenciaria es uno de ellos- el criterio de la rentabilidad no puede ser ni el único, ni el más importante y, en este sentido, se afirma que la prisión más rentable es la que ofrece unas cuotas más altas de reinserción. Sin embargo, una política laboral realista que intente evitar la pérdida de puestos de trabajo tiene que tener en cuenta los criterios económicos a la hora de organizar el trabajo penitenciario, de ahí que estas dificultades se intenten compensar desde la propia administración ofreciendo ventajas de tipo fiscal y otras que derogan ciertas obligaciones empresariales de las normas laborales comunes. La baja rentabilidad se traduce, además, en lógicas reticencias empresariales de cara a negociar unos salarios dignos.

A estas razones hay que añadir las dificultades surgidas por los nuevos mapas penitenciarios. Los grandes establecimientos, su ubicación en zonas rurales y en regiones poco desarrolladas industrialmente dan lugar a que muchos empresarios se retraigan por la incertidumbre de la operación económica.

Desde el punto de vista jurídico nos encontramos con una situación compleja debido a la falta de un contrato de trabajo. Aunque se considere el trabajo penitenciario como relación laboral no suele existir un contrato entre el trabajador y el empresario, sino que en medio se sitúa la administración, que, de un lado, conviene una concesión de tipo administrativa con los empresarios y, de otra, regula las condiciones del trabajo a partir de la legislación penitenciaria. La previsión legal de cierta participación de los internos en las negociaciones no se cumple y estas tienen lugar al margen de los mismos y de sus intereses, lo que añade un elemento más que favorece el desinterés y la baja rentabilidad.

Tampoco es imaginable debido a la condición de persona privada de libertad que se puedan reconocer con plenitud en el recluso-trabajador los derechos que son comúnmente aceptados para el resto de los trabajadores. Los derechos a la promoción laboral y a la libre elección del trabajo o la profesión -cada vez más cuestionado, incluso, en la sociedad libre- se hacen impracticables en la prisión, lo mismo cabe decir del derecho a la huelga o la reivindicación colectiva, que, si bien no deben negarse por principio, se enfrentan a dificultades penitenciarias insoslayables.

Por último, desde el punto de vista organizativo, los conflictos entre los criterios de seguridad y planificación laboral son muy numerosos. La Administración penitenciaria es poco proclive a desatender las razones de seguridad del establecimiento en favor de las exigencias de una cadena de producción, bien al contrario, se tiende aquí como en otros aspectos de la vida en la prisión a la sobrevaloración de aseguramiento y seguridad.

En estas circunstancias debe valorarse positivamente la R 26.2. obligando a las autoridades penitenciarias a esforzarse en ofrecer trabajo suficiente y útil. En este esfuerzo también nos parece conveniente destacar el interés por abordar temas que aseguren

la laboralización del trabajo penitenciario. Que se preocupe mas por problemas de retribución, competitividad, descanso o higiene y seguridad que por los logros resocializadores que puedan alcanzarse con el trabajo. Si el texto anterior mencionaba la importancia del trabajo desde una óptica terapéutica ahora se dice que este es positivo para el régimen y que debe permitir en la medida de lo posible, mantener o incrementar la capacidad del detenido para ganarse la vida después de salir de la prisión (R 26.2.).

Reflexiones muy similares invitan a hacer las actividades formativas dentro de los establecimientos penitenciarios. También las Reglas se encargan de señalar la necesidad de que las mismas tomen como modelo el sistema educativo del país y se desarrollen bajo la gestión de un centro exterior a la prisión. En la prestación de este servicio debe tener un trato preferente la educación de los analfabetos, sin que el resultado de los alumnos reclusos tenga repercusiones en el acceso a los beneficios penitenciarios, como lo tuvo durante mucho tiempo.

Acertadamente se asocia el acceso a la cultura con la actividad educativa y formativa, de manera que las bibliotecas deben estar presentes en todos los establecimientos, a ser posibles dependientes de la red nacional de bibliotecas. Hoy día existen medios técnicos que permiten que libros procedentes de bibliotecas públicas puedan ser utilizados dentro de la prisión. Desarrollar esta posibilidad asegura un incremento en la oferta bibliográfica y es eso precisamente lo que pretende la R 28.6. recomendando que en tanto que sea posible la biblioteca de la prisión este organizada en concurso con las bibliotecas públicas.

‘LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

29.1. El derecho a la libertad de pensar, de conciencia y de religión de los detenidos debe ser respetado.

29.2. El régimen carcelario debe estar organizado, tanto como sea posible, de manera que permita a los detenidos practicar su religión y seguir su filosofía, participar en los servicios o en las reuniones organizadas por los representantes de dichas religiones o filosofías, recibir en privado visitas de tales representantes de su religión o su filosofía y de tener en su poder libros o publicaciones de carácter religioso o espiritual.

29.3. Los detenidos no pueden ser obligados a practicar una religión o a seguir una filosofía, ni a participar en los servicios o reuniones religiosas o a participar en prácticas religiosas o a aceptar la visita de un representante de una religión o de una filosofía, sean estas cuales sean.

INFORMACIÓN

30.1. Desde el momento del ingreso y en cualquier otro momento que se considere necesario, cada detenido debe estar informado por escrito u oralmente en una lengua que pueda comprender de la reglamentación relativa a la disci-

plina, así como también de los derechos y las obligaciones dentro de la prisión.

30.2. Todo detenido debe estar autorizado a mantener consigo una versión escrita de la información que se le haya suministrado.

30.3. Todo detenido debe estar informado de los procedimientos judiciales en los que aparece como parte y, en caso de condena, de la duración de su pena y de las posibilidades de obtener una libertad anticipada.”

Para los Estados democráticos, a los que en primer lugar van dirigido estas normas, la libertad de pensar y de conciencia tienen presentados menos problemas penitenciarios que la libertad religiosa. La religión, está demostrado, juega un papel muy relevante en el equilibrio psicológico de las personas privadas de libertad por lo que favorecer el acceso a ella debe de garantizarse. No basta, en consecuencia, con asegurar la libertad religiosa, sino dar un paso más y asegurar que la organización del régimen cerrado permita la instrucción y la práctica de la religión. No hay en un estado democrático y aconfesional religiones privilegiadas. Este compromiso ineludible se está enfrentando con graves dificultades debida al fuerte incremento de población extranjera que practica otras confesiones religiosas y, en especial, la musulmana. En algunos países se ha exagerado la incompatibilidad con el argumento *legitimate penological interest*, como sucedió en USA hasta los años 90, que a la postre ponía en manos del arbitrio de la dirección del establecimiento la posibilidad de acceder a los servicios religiosos o atender a las prácticas de una determinada confesión.

Velar por la libertad de religión significa también evitar que determinadas sectas religiosas muy activas en el mundo de las prisiones, a través de ONG's, asuman competencias indirectas que condicionan la obtención de ciertos permisos de salida.

No estará suficientemente garantizado el derecho a la libertad de conciencia y de pensar si no lo está en la misma medida el derecho de la población penitenciaria a acceder a los medios de comunicación, bien porque el propio centro provea de ellos a los internos, bien porque estos por su propia iniciativa se suscriban. El acceso a los medios de comunicación legales debe de asegurarse en las mismas condiciones que para la persona en libertad y solo en casos muy excepcionales y por recomendación de los facultativos ciertos perfiles criminológicos pueden tener restringido el acceso a revistas o literatura determinada.

Distinta es la información que se garantiza con la R 30. Se trata aquí de información penitenciaria, la cual es desconocida absolutamente por toda persona que ingresa del exterior. Solo cuando se ha hecho una exhaustiva información sobre las cuestiones regimentales pueden exigirse su cumplimiento. Por esta razón la mencionada regla no se queda en garantizar que en el idioma que entienda el recluso acceda a ella de forma inteligible para su nivel cultural, sino que este debe de disponer de unos folletos explicativos de todos los extremos relevantes de la vida dentro de la prisión en la que se encuentra.

“ARTÍCULOS PERTENECIENTES A LOS DETENIDOS

31.1. Los objetos que un detenido no pueda tener consigo dentro de la prisión porque así lo establezca las normas interiores deben de depositarse en lugares seguros desde el momento del ingreso en la prisión.

31.2. Todo detenido al que se le hayan retirado los artículos a un lugar seguro debe firmar un inventario en el que se recoja una relación de los mismos.

31.3. Estas medidas tienen como finalidad conservar los artículos retirados en buenas condiciones.

31.4. Si fuese necesario proceder a la destrucción de un artículo se debe consignar esta circunstancia y dar conocimiento de ella al detenido.

31.5. Los detenidos deben de tener derecho, salvo casos de restricciones o por razones de higiene, del buen orden o de la seguridad, a comprar o a obtener mercancías, incluidos alimentos y bebidas, a precios que no sean desproporcionadamente superiores a los del mercado en el exterior.

31.6. Si un detenido está en posesión de un medicamento en el momento de su ingreso, un médico debe decidir la continuación de su uso.

31.7. Si los detenidos son autorizados a conservar los artículos consigo, las autoridades penitenciarias deben tomar las medidas necesarias para que puedan ser guardados estos en lugares seguros.”

El depósito de los artículos no autorizados que el interno traiga consigo a la prisión no puede convertirse en un acto institucional de despatrimonialización. Cualquier menoscabo de los mismos está penalmente castigado como delito contra la propiedad. Lamentablemente, los casos de pérdida de dichos artículos no han sido protegidos ni siquiera por vías de la indemnización. Las Recomendaciones son bien claras al respecto, exigiendo a las Administraciones penitenciarias el cuidado de ese patrimonio y el respeto de su titular, lo contrario es añadir a la pena de prisión una pena pecuniaria sin cobertura legal alguna. De igual modo debe procurarse que el interno tenga acceso al mercado libre en las mismas condiciones de precios que cualquier persona para adquirir todos aquellos artículos autorizados en el centro. Deben evitarse las prácticas monopólicas y los precios “superiores al del mercado exterior” (R. 31.5).

“TRASLADO DE DETENIDOS

32.1. En el curso de un traslado hacia una prisión o hacia otros establecimientos como un tribunal o un hospital, los detenidos deben estar expuestos lo menos posible a la vista pública y las autoridades deben hacer lo posible por proteger su anonimato.

32.2. El transporte de detenidos en vehículos mal aireados o mal iluminados o en condiciones que impliquen un sufrimiento físico o una humillación evitable, debe estar prohibido.

32.3. El transporte de los detenidos debe estar asegurado a expensas de las autoridades públicas y bajo su dirección.”

Tres aspectos han merecido la atención de los redactores de esta versión relacionados con los traslados de los reclusos. El primero atiende a la necesidad de preservar la identidad de la persona trasladada. Se trata de un deber de la Administración asociado con el ejercicio de los derechos a la intimidad y la dignidad. En consecuencia, la falta de recursos no puede ser un argumento para evitar la exposición al público de las personas que están siendo trasladadas. En segundo lugar se refieren las Reglas a las condiciones higiénicas y de seguridad del traslado, ciertamente que echamos aquí en falta una referencia a la diligencia y a la prohibición de dilaciones indebidas en concluir la operación del traslado. Por último, el nuevo texto añade una nueva recomendación que no aparecía en el anterior y que hace referencia a la obligación que tiene la Administración penitenciaria de asumir los costos del traslado, incluso, cuando el mismo se produce en régimen de autotraslado. Posibilidad esta, que no es mencionada y que sin embargo, produce resultados muy positivos no solo en el abaratamiento del traslado, sino en el ejercicio de autoresponsabilidad del interno y de restricción del uso de los criterios de aseguramiento y seguridad.

“EXCARCELACIÓN DE LOS DETENIDOS

33.1. Todo detenido debe ser inmediatamente liberado en el momento en que expira la orden que haya previsto su encarcelamiento o desde que un tribunal u otra autoridad lo haya decidido.

33.2. La fecha y la hora de la liberación debe quedar registrada.

33.3. Todo detenido debe beneficiarse de las disposiciones previstas para facilitar su retorno a la sociedad después de su excarcelación.

33.4. En el momento de su liberación todo detenido debe recuperar el dinero y los objetos que quedaron depositados, y que han estado en un lugar seguro, a excepción de las sumas que él haya regularmente descontado, así como de los artículos que él haya estado autorizado enviar al exterior o hayan sido destruidos por razones higiénicas.

33.5. El detenido debe firmar un documento de descargo en el que se incluyan los bienes restituidos.

33.6. Cuando la liberación se encuentre próxima el detenido de pasar por un examen médico conforme a la regla 42, procurando que dicha revisión se haga lo más próximo posible al momento de la liberación.

33.7. Una disposición debe asegurar que cada detenido liberado disponga de la documentación de identidad necesaria y reciba una ayuda material para buscar un alojamiento apropiado y un trabajo.

33.8. Los detenidos deben igualmente estar provistos de los medios inmediatamente necesarios para su subsistencia, con vestidos apropiados y adaptados al clima y a la época del año y dotados de medios suficientes para llegar a su destino.”

La excarcelación de los internos –al igual que el ingreso- está concebido por la ciencia penitenciaria como periodo progresivo y no como un momento que se consuma

con la apertura de las puertas. En especial para quienes han sufrido periodos dilatados de privación de libertad es conveniente asegurar que el retorno a la vida en libertad se realizará de forma progresiva (R. 107.2). Este fue precisamente el sentido que en sus orígenes tuvo el sistema progresivo aunque posteriormente se viera modificado. Pero el compromiso de un sistema penitenciario orientado a la reinserción social no termina con asegurar una incorporación progresiva del condenado a la sociedad, sino que reclama una atención especial en cuanto a proveerlo de medios de subsistencia tales como ayuda económica, ropas, transporte a su lugar de origen, ayuda postpenitenciaria para encontrar vivienda o un puesto de trabajo, etc.

Además en el momento de la excarcelación deben de tomarse una serie de medidas para garantizar que el interno no ha sido víctima de ningún abuso en lo personal, ni en lo patrimonial durante su estancia en la prisión. Se debe consignar por ello las circunstancias de la salida, se le debe de devolver aquellos objetos que no pudo tener condigo dentro de la prisión y se le debe someter a una revisión médica.

Como se encarga de establecer la R. 31.1. la persona no debe de permanecer en el centro en el momento en que agote el tiempo de condena o lo decida la autoridad competente que en su momento decidió el ingreso. Como quiera que el procedimiento de salida –sobre todo en los grandes establecimientos- resulta complejo de ejecutar, es conveniente que con anterioridad al día fijado para la excarcelación se vayan realizando los trámites correspondientes.

‘MUJERES

34.1. Además de lo dispuesto en las presentes reglas especialmente para las detenidas, las autoridades deben igualmente respetar las necesidades de las mujeres, entre otras su nivel físico, social, psicológico, en el momento de tomar decisiones que afecten a uno u otro aspecto de su detención

34.2. Deben hacerse esfuerzos particulares para permitir el acceso a servicios especializados a las detenidas que presentan las necesidades mencionadas en la Regla 25.4.

34.3. Las detenidas deben estar autorizadas a dar a luz fuera de la prisión, pero si un niño nace en el establecimiento las autoridades deben suministrar la asistencia y las infraestructuras necesarias.

MENORES

35.1. Cuando los menores de 18 años sean excepcionalmente ingresados en una prisión para adultos las autoridades deben vigilar que aquellos puedan acceder no solamente a todos los servicios ofertados a los demás detenidos sino también a los servicios sociales, psicológicos y educativos, a una formación religiosa, a programas recreativos o a otras actividades en términos similares a los que pueden acceder los menores cuando viven en la sociedad libre.

35.2. Todo menor detenido en edad de escolarización obligatoria debe tener acceso a esta enseñanza.

35.3. Se debe conceder una ayuda suplementaria a los menores en el momento de la excarcelación.

35.4. Cuando los menores sean detenidos en una prisión deben residir en una parte de la misma separada de las celdas de los adultos, salvo que ello resulte contrario a los intereses del menor.

NIÑOS DE POCA EDAD

36.1. Los niños de poca edad pueden estar en prisión con un pariente recluso únicamente si ello resulta de interés para el menor. Estos no deben ser considerados como detenidos.

36.2. Cuando se autorice que un niño de poca edad permanezca en la prisión con un pariente deben tomarse medidas especiales para disponer de una guardería infantil dotada de personal cualificado donde el niño sea ubicado cuando el pariente esté realizando actividades a las cuales no tenga permitido el acceso al menor.

36.3. Una infraestructura especial debe reservarse con el fin de proteger el bienestar de los niños de poca edad

EXTRANJEROS

37.1. Los detenidos naturales de un país extranjero deben estar informados sin demora de sus derechos a ponerse en contacto con las autoridades diplomáticas y consulares y beneficiarse de medios razonables para establecer esa comunicación.

37.2. Los detenidos naturales de Estados que no tengan representantes diplomáticos o consulares en el país así como los refugiados y los apátridas deben beneficiarse de las mismas facilidades y estar autorizados a comunicarse con el representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o con otra autoridad nacional o internacional cuya misión sea proteger dichos intereses.

37.3. Las autoridades penitenciarias deben colaborar estrechamente con los representantes diplomáticos y consulares en interés del extranjero encarcelado que pueda presentar necesidades particulares.

37.4. A los extranjeros detenidos debe suministrárseles información relativa específicamente a la vida judicial.

37.5. Los detenidos extranjeros deben estar informados de las posibilidades de solicitar el traslado a otro país para continuar allí la ejecución de su pena.

MINORÍAS ÉTNICAS O LINGÜÍSTICAS

38.1. Consideración especial debe tenerse con las necesidades de los detenidos pertenecientes a una minoría étnica o lingüística.

38.2. En la medida de lo posible las prácticas culturales de los diferentes grupos deben poder continuarse y ser observadas en la prisión.

38.3. Las necesidades lingüísticas deben de estar cubiertas mediante intérpretes competentes y folletos de información editados en las diferentes lenguas que se hablan en cada prisión.”

Los cinco apartados precedentes abordan el problema de las minorías en la prisión. Ya tuvimos ocasión de ver como las separaciones rígidas previstas por las legislaciones penitenciarias se traducen en un tratamiento discriminatorio contra los grupos minoritarios que surgen de ellas. La escasez de recursos obliga a optimizarlos y ofrecerlos allá donde resultan más necesarios, y son más necesarios en los establecimientos de hombres adultos, grupo más numeroso. La separación que inicialmente puede aparecer con un intento de prestar más atención a quien más lo merece se vuelve, de esta manera, contra los separados. Para evitar este efecto no deseado el mero reconocimiento de la diversidad humana no es suficiente y los legisladores tienen que prever cambios regimentales sustanciales previstos para dar respuesta a las específicas necesidades de estos grupos.

Desde luego los que aquí se mencionan no son los únicos a los que debe de prestarse una atención especial, también los ancianos o los discapacitados se enfrentan con frecuencia a condiciones arquitectónicas y regimentales que les perjudica y les margina.

El primero de estos grupos está representado por las mujeres. La prisión es una pena pensada para el hombre. La mujer en ella se siente doblemente marginada como reclusa y en su rol de mujer. La vida en la prisión, el régimen de privaciones y de carencias es excesivamente violento para la Psicología femenina. A pesar de la tendencia a la igualdad de sexos en la sociedad moderna, nadie discute que las repercusiones de la entrada en la prisión del marido y la mujer se viven de forma muy diferente con respecto a la familia. Cuando es el hombre el que ingresa el núcleo familiar sobrevive y encuentra en él un apoyo desde el exterior. Por el contrario, cuando ingresa la esposa/madre la familia se rompe y esta se ve abandonada de su suerte con un profundo sentimiento de culpa. Estas circunstancias harían recomendable de *lege ferenda* introducir en la legislación penal y penitenciaria una serie de institutos jurídicos que solo permitieran la entrada de la mujer en la prisión en casos excepcionales, funcionando como solución punitiva normalizada las alternativas a esta pena.

Pero la realidad es bien diferente y la presencia de la mujer en la prisión no solo no decrece, sino que aumenta. Las presentes Reglas recomiendan a los Estados que introduzcan en sus sistemas penitenciarios normas que aseguren que las mujeres serán atendidas de acuerdo con su perfil físico, social y psicológico. Específicamente, señalan la R. 34.2., protegerse a las mujeres frente a las agresiones y abusos sexuales de los que pueda ser objeto, bien procedan de la propia población reclusa, bien de los trabajadores penitenciarios.

Un problema específico que sufre la mujer reclusa es cuando debe de soportar su estancia en la prisión con un embarazo. Cuando ambas coinciden en el tiempo, la mujer debe encontrarse debidamente atendida y debe de dar a luz fuera del centro.

El segundo grupo minoritario en las prisiones esta compuesto los menores. Con independencia de que estos se encuentren cumpliendo una pena o una medida de seguridad dentro o fuera del sistema penitenciario, las presentes normas deben de aplicársele en la medida que les beneficie. En especial ha de cuidarse que el menor reciba una variada y adecuada oferta de iniciativas de educación y formación. También se refieren las normas a la necesidad de contemplar una ayuda especial para favorecer la reinserción social de los menores una vez que abandona la cárcel.

El problema de los niños de poca edad, que forman el tercer grupo, guarda una relación estrecha con el tratamiento que debe darse a las mujeres madres dentro de la prisión. Esta fuera de dudas que la mujer debe de tener a su hijo consigo durante el periodo de lactancia. Con posterioridad surgen distintas interrogantes. En primer lugar, se trata de determinar cual debe de ser el límite de edad máximo infranqueable de los niños en prisión. La banda que emplean los distintos países está comprendida entre el año y los seis años. No se trata solo de determinar una edad, sino también de valorar caso por caso bajo la óptica del interés superior del menor. Además las condiciones penitenciarias pueden permitir prolongar la estancia del menor cuando se garantiza que va a estar en un centro abierto o en una comunidad bajo libertad vigilada ya que la sensación estigmatizante de menor es necesariamente mas leve. Pero volvemos a insistir las recomendaciones priorizan en todo caso, sea cual sea la edad, que “los niños de poca edad pueden estar en prisión con un pariente recluso únicamente si ello resulta de interés para el menor” (R. 36.1.)

La segunda interrogante que se plantea es la posibilidad de que el menor, que lo necesite, pueda permanecer no solo con la madre, sino también con el padre u otro pariente de hecho o de derecho. En este sentido nos parece muy positivo que las Recomendaciones hayan equiparado la madre a otros círculos de parientes sin especificar. Esta solución nos parece acorde con el fundamento que permite el ingreso de niños en la prisión que el atender mejor el interés del menor. En algunos casos esa mejor atención puede proceder de la madre, del padre o de un pariente.

La aceptación del menor en la prisión compromete a la Administración penitenciaria a poner a disposición de este una serie de recursos equivalentes a los que tienen esos mismos niños cuando están en libertad (R. 36.3.) ya que como las propias reglas reconocen estos no pueden ser nunca tratados como internos, es decir, sus derechos como niño ni se pueden limitar ni restringir.

El cuarto grupo minoritario está formado por los extranjeros. La población extranjera en las prisiones europeas constituye hoy uno de los grandes problemas penitenciarios. En algunos países los porcentajes llegan a superar el cincuenta por ciento de la población. Nuestros sistemas penitenciarios no tenían previsto respuestas adecuadas a las necesidades de estos grupos heterogéneos. Por una parte, los extranjeros encuentran barreras idiomáticas y dificultades de integración cultural y social en el mismo centro, por otra, sufren un aislamiento muy intenso, interior y exterior. Pero si duda el proble-

ma más grave es poder diseñar un programa de reinserción social con una persona que se sabe tendrá que abandonar el país una vez cumplida la pena de prisión. Invertir en recursos reinsertadores orientados hacia la sociedad en donde se ubica el centro no tiene sentido para estos grupos. Y el sistema desconoce cuales son las necesidades que estos sujetos van a encontrar en su país una vez expulsados.

De manera, que las Reglas dedicadas a esta minoría se nos antojan todavía insuficientes para responder a esas necesidades. Su contenido se orienta sobretodo a asegurar que la Administración penitenciaria facilitará la comunicación de los extranjeros con los representantes diplomáticos de su país y que están debidamente informados de las posibilidades de solicitar el traslado a su país para continuar allí con el cumplimiento de la pena. Nada se recomienda sobre el derecho a que se atienda un traslado por reagrupación nacional o que se dé una formación especializada a los funcionarios que atienden a estos grupos.

Finalmente, encontramos en nuestras prisiones minorías étnicas o lingüísticas que también reclaman un tratamiento especializado sobre la base de la diversidad humana y el respeto a la dignidad. El respeto a la diversidad cultural debe ser en los mismos términos que el que merece el ejercicio de una confesión religiosa. Los miembros de una cultura deben poder seguir practicándola dentro de la prisión y debe promocionarse el acceso a sus propias manifestaciones.

“PARTE III

SALUD

ASISTENCIA SANITARIA

39. Las autoridades penitenciarias deben proteger la salud de todos los detenidos allá donde se encuentren detenidos.

ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LA PRISIÓN

40.1. Los servicios médicos administrados en la prisión deben estar organizados en estrecha relación con la administración general de los servicios sanitarios de la colectividad local o del Estado.

40.2. La política sanitaria en la prisión debe estar integrada en la política nacional de salud pública y ser compatible con ella.

40.3. Los detenidos deben tener acceso a los servicios de salud ofertados en el país sin ninguna discriminación basada en su situación jurídica.

40.4. Los servicios médicos de la prisión deben esforzarse en descubrir y en tratar las enfermedades físicas o mentales así como las carencias que sufren eventualmente los detenidos.

40.5. Con este fin cada detenido debe beneficiarse de la asistencia médica, quirúrgica y psiquiátrica requerida incluyendo aquellas de las que se dispone en la sociedad libre.

PERSONAL MÉDICO Y ASISTENCIAL

41.1. Cada prisión debe disponer como mínimo del servicio de un médico generalista.

41.2. Debe asegurarse en todo momento que un médico diplomado intervendrá sin demora en caso de urgencia.

41.3. Las prisiones que no dispongan de un médico a tiempo completo deben estar regularmente visitadas por un médico ejerciente a tiempo parcial.

41.4. Cada prisión debe de disponer de un personal que haya recibido una formación médica adecuada.

41.5. Todo detenido debe poder beneficiarse de la asistencia de un dentista y de un oftalmólogo diplomado.

DEBER DEL MÉDICO

42.1. El médico o una enfermera cualificada dependiente de un médico debe ver cada detenido lo mas pronto posible después del ingreso y debe examinarlo, salvo que ello sea manifiestamente innecesario.

42.2. El médico o una enfermera cualificada dependiente del médico deben examinar a los detenidos si ellos lo solicitan antes de su liberación y deben examinarlos con la frecuencia que sea necesaria.

42.3. A la hora de examinar a los detenidos el médico o la enfermera cualificada dependiente de aquel deben prestar una atención particular:

- g. a las reglas generales del secreto médico.
- h. al diagnóstico de enfermedades físicas o mentales y las medidas necesarias para su tratamiento o bien para continuar con un tratamiento médico ya existente;
- i. al registro e información a las autoridades competentes de toda señal o indicación permanente que permita pensar que los detenidos podrían realizar actos de violencia;
- j. a los síntomas de deficiencias debidas al consumo de estupefacientes, medicamentos o de alcohol;
- k. a la identificación de toda presión psicológica o de otra tensión emocional debido a la privación de libertad;
- l. al aislamiento de detenidos sospechosos de ser portadores de enfermedades infecciosas o contagiosas, durante el periodo en que sean contagiosos y a la administración de un tratamiento apropiado a sus intereses;
- m. al no-aislamiento de los detenidos por la sola razón de ser cero positivo;
- n. a la identificación de problemas de salud física o mental que pudieran ser un obstáculo a la reinserción del interesado después de su liberación;
- o. a la determinación de la capacidad del interesado en trabajar o en hacer ejercicios; y
- p. a la conclusión de acuerdos con los servicios de la sociedad con el fin de que todo tratamiento psiquiátrico o médico pueda ser continuado después de su liberación, si el detenido está de acuerdo con ello.

43.1. El médico debe estar encargado de la vigilancia de la salud física y mental de los detenidos y debe visitar, en las condiciones y con la frecuencia que establecen las normas hospitalarias, a los detenidos enfermos o heridos y a todos aquellos que hayan estado especialmente bajo su atención.

43.2. El médico o una enfermera cualificada dependiente del médico deben prestar una atención particular a los detenidos en celdas de aislamiento, deben de visitarlos diariamente y deben proporcionarle una asistencia médica y un tratamiento, cuando lo pidan o cuando lo pida el personal penitenciario.

43.3. El médico debe presentar un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un detenido corre riesgos graves de prolongarse la detención o debido a las condiciones de la misma, especialmente en casos de aislamiento celular.

44. El médico o la autoridad competente debe hacer inspecciones regulares y si fuera necesario recoger información por otros medios para aconsejar al director con relación a:

- a. la cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos y agua;
- b. la higiene y la limpieza de la prisión y los detenidos;
- c. las instalaciones sanitarias, la calefacción, la iluminación y la ventilación de la prisión; y
- d. la calidad y limpieza de las ropas y de las camas de los detenidos.

45.1. El director debe tener en cuenta los informes del médico o de la autoridad competente mencionados en las Reglas 43 y 44 y, si aprueba las recomendaciones formuladas en los mismos, tomar inmediatamente las medidas para ejecutarlas.

45.2. Si las recomendaciones formuladas por el médico escapasen a las competencias del director o no lograrse su conformidad, el director debe inmediatamente someter el informe del médico y el suyo propio a una instancia superior.

ADMINISTRACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA

46.1. Los detenidos enfermos necesitados de asistencia médica particular deben ser trasladados a un establecimiento especializado o a un hospital civil, cuando no pueda cubrirse dicha asistencia en la prisión.

46.2. Cuando una prisión disponga de su propio hospital, el mismo debe de estar dotado de un personal y de un equipamiento capaz de cubrir la asistencia apropiada de los detenidos que son trasladados al mismo.

SALUD MENTAL

47.1. Una institución o una sección especial bajo el control médico debe estar prevista para la observación y el tratamiento de los detenidos que sufren afecciones o perturbaciones mentales, que no resulten necesariamente tan graves como las referidas en la Regla 12.

47.2. Los servicios médicos en los ambientes penitenciarios deben asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los detenidos que requieran una terapia y una atención especial para prevenir los suicidios.

OTRAS CUESTIONES

48.1. Los detenidos no deben de ser sometidos a experimentos sin su consentimiento.

48.2. Los experimentos en los que se vean implicados los detenidos y puedan originar daños psíquicos, sufrimientos morales o otros atentados a su salud deben de estar prohibidos.

PARTE IV

BUEN ORDEN

ASPECTOS GENERALES

49. El buen orden en la prisión debe de estar mantenido teniendo en cuenta las necesidades de la seguridad, el aseguramiento y la disciplina, garantizando siempre a los detenidos unas condiciones de vida que respeten la dignidad humana y ofertando un programa completo de actividades conforme a la Regla 25.

50. Salvo imperativos del buen orden, de la seguridad y del aseguramiento, los detenidos deben estar autorizados a discutir las cuestiones relativas a sus condiciones generales de detención y deben estar estimulados a comunicar con las autoridades penitenciarias.

ASEGURAMIENTO

51.1. Las medidas de aseguramiento aplicadas a los detenidos individualmente deben corresponder al mínimo necesario para mantener la seguridad de su detención.

51.2. El aseguramiento por medio de barreras físicas u otros medios técnicos deben estar complementados por una seguridad dinámica por parte del personal vigilante que conozca bien a los detenidos.

51.3. Tan pronto como sea posible después del ingreso los detenidos deben de ser evaluados a fin de determinar:

- a. el riesgo que aporten a la colectividad en caso de fuga.
- b. la probabilidad de intentar una evasión sola o con la ayuda de cómplices exteriores.

51.4. Cada detenido debe estar sometido de forma inmediata al régimen de aseguramiento correspondiente al nivel de riesgo evaluado.

51.5. El nivel de aseguramiento necesario debe ser evaluado regularmente durante la detención del interesado.

SEGURIDAD

52.1. Tan pronto como sea posible después de su ingreso cada detenido debe ser evaluado a fin de determinar si existe un riesgo para la seguridad de los otros detenidos, del personal penitenciario o de las personas que trabajan en la prisión o de los visitantes mas frecuentes, con el fin de evaluar si representan un riesgo por sí mismos

52.2. Debe existir un protocolo para garantizar la seguridad de los detenidos, del personal penitenciario y de todos los visitantes con el fin de disminuir al mínimo los riesgos de actos de violencia o de otros incidentes que puedan amenazar la seguridad.

52.3. Deben emplearse todos los esfuerzos posibles para permitir que los detenidos participen plenamente con absoluta seguridad en las actividades cotidianas.

52.4. Los detenidos deben poder tener en todo momento contacto con el personal, incluida la noche.

52.5. Las normas interiores en materia de salud y de seguridad deben respetarse por igual dentro de la prisión.

MEDIDAS ESPECIALES DE MÁXIMA ASEGURACIÓN Y SEGURIDAD

53.1. Los recursos a las medidas de máxima aseguración o seguridad no estarán autorizados nada mas que en circunstancias excepcionales.

53.2. Deben establecerse procedimientos claros para determinar cuando se puede aplicar tales medidas a todos los detenidos.

53.3. La naturaleza de estas medidas, su duración y los motivos que permitan su utilización han de estar determinados en las normas interiores.

53.4. La aplicación de las medidas debe de estar aprobada en cada caso por una autoridad competente para un tiempo determinado.

53.5. Toda decisión de prorrogar el periodo de aplicación debe ser objeto de una nueva aprobación por la autoridad competente.

53.6. Estas medidas deben aplicarse a los individuos y no a los grupos de detenidos.

53.7. Todo detenido sometido a estas medidas debe de disponer del derecho a interponer una queja de acuerdo con lo establecido en la Regla 70.

REGISTROS Y CONTROLES.

54.1. El personal debe cumplir con un procedimiento determinado cuando registra:

- a. los lugares donde viven, trabajan o se reúnen los detenidos;
- b. los detenidos;
- c. las visitas y sus efectos personales; y
- d. los miembros del personal.

54.2. Las situaciones en las que se practican registros, así como la naturaleza de los mismos deben estar concretados en las normas internas.

54.3. El personal debe estar preparado para realizar los registros con la finalidad de detectar y de prevenir las tentativas de evasión o de simulación de objetos ingresados indebidamente respetando siempre la dignidad de las personas registradas y sus efectos personales.

54.4. Las personas registradas no deben ser objeto de humillación durante el registro.

54.5. Las personas solo pueden ser registradas por personal del mismo sexo.

54.6. Los exámenes de las cavidades corporales no pueden ser realizado por personal penitenciario.

54.7. Solo los médicos pueden realizar exámenes íntimos en el transcurso de un registro.

54.8. Todos los detenidos deben de asistir al registro de sus efectos personales, a menos que las técnicas del registro o el peligro potencial que las mismas representan no lo permitan.

54.9. La obligación de proteger el aseguramiento y la seguridad debe ser ponderado con el respeto a la intimidad de los visitantes.

54.10. Los procedimientos de control de los visitantes profesionales – abogados, trabajadores sociales, médicos, etc.- deben establecerse de acuerdo con sus respectivas organizaciones profesionales, de manera que pueda encontrarse un equilibrio entre el aseguramiento y la seguridad, de una parte, y el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones entre los profesionales y sus clientes o parientes de otra.

INFRACCIONES PENALES

55. Toda imputación de una infracción penal cometida en una prisión debe ser objeto de la misma investigación que la prevista para actos de igual naturaleza cometidos en el exterior, y debe ser tratada conforme a las normas interiores.

DISCIPLINA Y SANCIONES

56.1. Los procedimientos disciplinarios deben constituir el ultimo recurso.

56.2. En la medida de lo posible, las autoridades penitenciarias deben recurrir a mecanismos de restauración y de mediación para resolver sus diferencias con los detenidos y las disputas entre estos.

57.1. Solo los comportamientos susceptibles de convertirse en una amenaza para el buen orden, el aseguramiento y la seguridad pueden ser considerados como una infracción disciplinaria.

57.2. Las normas interiores deben de determinar:

- a. las acciones u omisiones de los detenidos que constituyan una infracción disciplinaria;
- b. los procedimientos a seguir en materia disciplinaria;

- c. el tipo y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables;
 - d. la autoridad competente para aplicar las sanciones; y
 - e. la instancia ante la que se puede presentar un recurso y el procedimiento de apelación.
58. Toda queja de violación de las reglas de disciplina por una detenido debe inmediatamente ser informada a la autoridad competente, la cual deberá sin dilación ordenar una investigación.
59. Todo detenido acusado de una infracción disciplinaria debe:
- a. disponer de un tiempo y de un medio suficiente para preparar la defensa;
 - b. ser autorizado a defenderse solo o con una asistencia judicial, cuando el interés de la justicia lo exija;
 - c. ser autorizado a personarse y a interrogar y ser interrogado.
 - d. Beneficiarse de la asistencia gratuita de un interprete si no comprende o no habla la lengua utilizada durante la audiencia.
- 60.1. Toda sanción impuesta a un detenido como consecuencia de una infracción disciplinaria debe ser conforme a las normas interiores.
- 60.2. La severidad de la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la infracción.
- 60.3. Las sanciones colectivas, las penas corporales, el internamiento en una celda oscura, así como todas otras formas de sanciones inhumanas o degradantes deben de estar prohibidas.
- 60.4. La sanción no puede consistir en una prohibición total de los contactos con la familia.
- 60.5. El aislamiento no puede imponerse nada mas que por motivos excepcionales y por un periodo determinado, tan corto como sea posible.
- 60.6. Los medios violentos no deben ser jamás utilizados como sanción.
61. Todo detenido que haya sido declarado culpable de una infracción disciplinaria debe poder interponer un recurso ante una instancia superior competente e independiente
62. Ningún detenido puede ocupar en la prisión un empleo o puesto que le confiera poderes disciplinarios.

DOBLE INCRIMINACIÓN

63. Ningún detenido puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos o la misma conducta.

MEDIOS COERCITIVOS

- 64.1. El personal penitenciario no debe de utilizar la fuerza contra los detenidos, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia activa o pasiva a una orden lícita, pero siempre como ultimo recurso.
- 64.2. La fuerza utilizada debe de corresponder con el mínimo necesario y debe imponerse por un periodo de tiempo también lo mas corto posible.

65. Un protocolo detallado debe tenerse en cuenta para el empleo de la fuerza y especialmente debe considerar lo siguiente:

- a. los distintos medios coercitivos utilizables;
- b. las circunstancias en las cuales cada medio coercitivo está autorizado;
- c. los miembros del personal habilitados para aplicar uno u otro medio coercitivo;
- d. el rango de la autoridad requerido para decidir el empleo de un medio coercitivo;
- e. los informes que deben elaborarse después del empleo de los medios coercitivos.

66. El personal en contacto directo con los detenidos debe de estar formado en técnicas que permitan someter con la mínima violencia a los individuos agresivos.

67.1. El personal de otros servicios de mantenimiento del orden no deben de intervenir contra los detenidos en el interior de la prisión nada mas que en circunstancias excepcionales.

67.2. Las autoridades penitenciarias y los servicios de mantenimiento del orden correspondiente deben concluir previamente un acuerdo formal a menos que este esté ya previsto por las normas interiores.

67.3. Dicho acuerdo debe recoger:

- a. las circunstancias en las cuales los miembros de otros servicios de mantenimiento del orden pueden entrar en una prisión para resolver una situación conflictiva.
- b. la autoridad que manda los servicios de mantenimiento del orden durante su estancia en el interior de la prisión y las relaciones que debe mantener con el director del establecimiento;
- c. los diversos tipos de medios coercitivos que los miembros de este servicio pueden utilizar;
- d. las circunstancias en las cuales debe emplearse cada tipo de medio coercitivo;
- e. el rango de la autoridad requerido para decidir el uso de la fuerza; y
- f. los informes a redactar después del empleo de los medios coercitivos.

MEDIOS VIOLENTOS.

68.1. El empleo de cadenas o de hierros debe de estar prohibido.

68.2. Debe de estar prohibida la utilización de grilletes, camisas de fuerza y otros medios de maniar a una persona, salvo que:

- a. los mismos sean necesarios como medida de precaución contra una fuga durante un traslado, para llevar al detenido ante una autoridad judicial o administrativa, a menos que dicha autoridad decida lo contrario; o
- b. por orden del director cuando otros métodos de control no son recomendables para impedir que el detenido se lesione, lesione a terceros o provoque graves daños materiales, siempre que el director prevenga de

forma inmediata al médico e informe de ello a las autoridades penitenciarias superiores.

68.3. Los medios violentos no deben aplicarse mas tiempo que el estrictamente necesario.

68.4. Las formas de utilización de los medios violentos deben de estar determinadas con precisión en las normas interiores.

ARMAS

69.1. Salvo en casos de urgencia operativa, el personal penitenciario no debe jamás llevar armas mortales dentro del perímetro de la prisión.

69.2. La tenencia visible de armas, incluyendo las porras por el personal que está en contacto con los detenidos debe de estar prohibida dentro del perímetro de la prisión salvo que sean necesarias para el aseguramiento o la seguridad ante un suceso concreto.

69.3. Ningún miembro del personal debe portar armas sin haber sido previamente formado para su utilización.

DEMANDAS Y QUEJAS

70.1. Los detenidos deben poder presentar demandas y quejas, individuales o colectivas, al director de la prisión o a otra autoridad competente.

70.2. Si se considera oportuna una mediación, debe recurrirse a ella en primer lugar.

70.3. En caso de que sea desestimada la demanda o la queja, se le debe de informar al detenido los motivos y debe poder tener la posibilidad de interponer el correspondiente recurso ante una autoridad independiente.

70.4. Los detenidos no pueden ser sancionados por el hecho de haber presentado una demanda o una queja.

70.5. La autoridad competente debe aceptar toda demanda escrita presentada por la familia de los detenidos cuando dicha demanda denuncia una violación de los derechos del interesado.

70.6. Ninguna demanda puede ser presentada por el representante jurídico o por una organización en defensa del bienestar de la población penitenciaria sin el consentimiento del interesado.

70.7. Los detenidos deben de tener derecho a solicitar una asistencia jurídica sobre los procedimientos de demanda y apelación internos, así como a los servicios de un abogado cuando el interés de la justicia lo exija.

PARTE V

DIRECCIÓN Y PERSONAL

LA PRISIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO

71. Las prisiones deben de estar bajo la responsabilidad de las autoridades públicas y estar separadas de los servicios militares, de la policía y de la instrucción penal.

72.1. Las prisiones deben de estar gestionadas bajo unos principios éticos entre los que destaca el trato a los detenidos con humanidad y respeto a la dignidad inherente a todo ser humano.

72.2. El personal debe de tener una idea clara del fin que se persigue mediante el sistema penitenciario. La dirección debe señalar los medios para lograr eficazmente estos fines.

72.3. Los deberes del personal exceden de la simple vigilancia y deben tener en cuenta las necesidades que entraña lograr la reinserción de los detenidos en la sociedad como fin de la pena, mediante un programa positivo de responsabilidad y asistencia.

72.4. El personal debe de realizar su trabajo en el respeto de las normas profesionales y personales.

73. Las autoridades penitenciarias deben conceder una gran importancia a la observación de las reglas vigentes para el personal.

74. La gestión de las relaciones entre el personal en contacto directo con los detenidos y estos últimos debe ser objeto de una atención especial.

75. El personal debe de comportarse y cumplir sus cometidos, en todas las circunstancias, de tal manera que su ejemplo ejerza una influencia positiva sobre los detenidos y suscite su respeto.

SELECCIÓN DEL PERSONAL

76. El personal debe estar adecuadamente seleccionado, convenientemente formado –tanto en el marco de su instrucción inicial, como de su formación continuada- remunerado como un trabajador especializado y dotado de un status que le asegure el respeto de la sociedad civil.

77. En la selección de nuevos miembros de personal, las autoridades deben de destacar la relevancia de valores como la integridad, las cualidades humanas y la capacidad profesional de los candidatos, así como las aptitudes requeridas para desarrollar el complejo trabajo que les aguarda.

78. Los miembros del personal penitenciario deben normalmente estar empleados a tiempo completo en calidad de agentes de la función pública y estar beneficiados, en consecuencia, de una estabilidad en el empleo, de forma que solo dependa de su buena conducta, de su eficacia, de sus aptitudes físicas, de su salud mental y de su nivel de instrucción.

79.1. La remuneración debe ser suficiente como para asegurar que se pueda reclutar y mantener un personal competente.

79.2. Los beneficios sociales y las condiciones de empleo deben de tener en cuenta la natural gravosidad de un trabajo relacionado con el mantenimiento del orden.

80. Cada vez que sea preciso contar con trabajadores a tiempo parcial deberán tenerse en cuenta estos mismos criterios en la medida que sean pertinentes.

FORMACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

81.1. Antes de iniciar sus funciones el personal debe seguir un curso de formación general y especial y realizar unas pruebas teóricas y prácticas.

81.2. La administración debe programar la formación de manera que a lo largo de su vida profesional el personal mantenga y mejore sus conocimientos y sus competencias profesionales mediante cursos de formación continuada y de perfeccionamiento organizado con una frecuencia apropiada.

81.3. El personal llamado a trabajar con grupos específicos de detenidos-extranjeros, mujeres, menores, enfermos mentales, etc.- debe de recibir una formación especializada adaptada a esa especialidad.

81.4. La formación de todos los miembros del personal debe comprender también los estudios de los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos del hombre, especialmente la Convención Europea de los Derechos del Hombre y la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas y Tratamientos Inhumanos y Degradantes, igualmente las presentes Reglas Penitenciarias Europeas.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA PRISIÓN

82. El personal debe ser seleccionado y nombrado con criterios de igualdad, sin discriminación alguna fundada por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, condiciones económicas, nacimiento o cualquier otra situación.

83. Las autoridades penitenciarias deben de promover métodos de organización y sistemas de gestión capaces de:

- a. asegurar una administración de la prisión conforme a las normas recogidas en los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos del hombre; y
- b. facilitar una buena comunicación entre la prisión y las diversas categorías de personal de una misma prisión y la buena coordinación de todos los servicios –internos y externos de la prisión- que aseguren la prestación destinada a los detenidos, especialmente lo concerniente a asumir la responsabilidad de su reinserción.

84.1. Cada prisión debe disponer de un director cualificado tanto por su personalidad, como por sus competencias administrativas, su formación y su experiencia.

84.2. Los directores deben ser nombrados a tiempo completo y deben de consagrarse con carácter exclusivo a sus deberes oficiales.

84.3. La administración penitenciaria debe asegurar que cada prisión este en todo momento bajo la entera responsabilidad del director, del director adjunto o de un funcionario a su cargo.

84.4. Cuando un director sea responsable de varias prisiones cada uno de los establecimientos concernientes debe además tener a su frente a un funcionario responsable.

85. Los hombres y las mujeres deben de estar representados de forma equilibrada dentro del personal penitenciario.

86. Las normas deben permitir que la dirección consulte al personal a título colectivo en lo concerniente a las cuestiones de orden general y, en especial, a las condiciones de trabajo.

87.1. Las normas deben promocionar, todo lo posible, una buena comunicación entre la dirección, los demás miembros del personal, los servicios exteriores y los detenidos.

87.2. El director su adjunto y la mayoría del resto de los miembros del personal de la prisión deben poder hablar la lengua de la mayoría de los detenidos, o una lengua que sea comprendida por la mayoría de ellos.

88. En aquellos países que contemplen la posibilidad de que existan prisiones regidas por sociedades privadas, en dichos establecimientos deben de aplicarse íntegramente las Reglas Penitenciarias Europeas.

PERSONAL ESPECIALIZADO.

89.1. En la medida de lo posible el personal debe estar integrado de un número de especialistas suficiente, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, instructores técnicos, profesores o monitores de educación física y deportiva.

89.2. Los auxiliares a tiempo parcial y el voluntariado deben de estar preparados para contribuir, tanto como sea posible, en actividades con los detenidos.

SENSIBILIZACIÓN DE LAS PERSONAS DEL EXTERIOR.

90.1. Las autoridades penitenciarias deben de informar continuamente a las personas del exterior del papel que juega el sistema penitenciario y del trabajo imprescindible del personal, de manera que les haga comprender mejor la importancia de su contribución a la sociedad.

90.2. Las autoridades penitenciarias deberán animar a los miembros de la sociedad civil a intervenir voluntariamente en la prisión cuando ello sea conveniente.

INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN.

91. Las autoridades penitenciarias deben mantener un programa de investigación y de evaluación en relación con las metas de la prisión, su papel en las sociedades democráticas y la medida en la que el sistema penitenciario cumple su misión.

PARTE VI

INSPECCIÓN Y CONTROL

INSPECCIÓN GUBERNAMENTAL

92. Las prisiones deben de estar inspeccionadas regularmente por un organismo gubernamental, de cara a verificar si están siendo administradas conforme a las normas jurídicas nacionales e internacionales y a las disposiciones de las presentes Reglas.

CONTROL INDEPENDIENTE

93.1. Las condiciones de la detención y la manera en que los detenidos son tratados deben de estar controlados por uno o dos órganos independientes, cuyas conclusiones deben ser hechas públicas.

93.2. A estos órganos de control independientes se les debe animar a cooperar con los organismos internacionales legalmente habilitados para visitar las prisiones.

PARTE VII

PREVENTIVOS

STATUS DE LOS PREVENTIVOS.

94.1. En las presentes Reglas con el término preventivo se quiere designar aquellos detenidos que han sido ingresados en prisión provisional por una autoridad judicial antes del juicio y de la sentencia firme.

94.2. Todo Estado es libre de considerar como preventivo a aquellos detenidos que han sido declarados culpables y condenados a una pena de prisión, pero que han recurrido en apelación la sentencia y el recurso no ha sido aun resuelto definitivamente.

SEPARACIÓN APLICABLE A LOS PREVENTIVOS

95.1. El régimen carcelario de los preventivos no debe dejarse influenciar por la posibilidad de que los interesados sean un día reconocidos como culpables de una infracción penal.

95.2. Las Reglas recogidas en esta parte enuncian garantías suplementarias para los preventivos.

95.3. En sus relaciones con los preventivos, las autoridades deben de estar guiadas por las reglas aplicables al conjunto de los detenidos y permitir a los preventivos participar en las actividades previstas para dichas Reglas.

LOCALES DE DETENCIÓN

96. Tanto como sea posible, los preventivos deben tener la posibilidad de elección de una celda individual, salvo que se considere preferible que cohabiten con otros preventivos o que un tribunal haya ordenado condiciones específicas de internamiento.

ROPA

97.1. A los preventivos debe de ofrecérseles la posibilidad de llevar sus propias prendas personales si resultaren adecuadas para la vida de la prisión.

97.2. Los preventivos que no posean ropas adecuadas deben recibir vestidos diferentes de los que eventualmente lleven los condenados.

ASESORAMIENTO JURÍDICO

98.1. Los preventivos deben ser explícitamente informados de su derecho a solicitar asesoramiento jurídico.

98.2. Los preventivos acusados de una infracción penal deben de recibir todas las facilidades necesarias para preparar su defensa y reunirse con su abogado.

CONTACTOS CON EL MUNDO EXTERIOR.

99. A menos que una autoridad judicial haya pronunciado en un caso individual una prohibición específica por un periodo determinado, los preventivos:

- a. deben poder recibir visitas y estar autorizados a comunicar con su familia y otras personas en las mismas condiciones que los detenidos condenados.
- b. pueden recibir visitas suplementarias y acceder mas fácilmente a otras formas de comunicación; y
- c. deben tener acceso a libros, periódicos y otros medios de comunicación.

TRABAJO

100.1. A los preventivos se les debe de ofrecer la posibilidad de trabajar pero sin obligarles.

100.2. Cuando un preventivo elija trabajar todas las disposiciones de la Regla 26 –incluidas las relativas a la remuneración– se le deben de aplicar.

ACCESO AL RÉGIMEN DE LOS DETENIDOS

101. Si un preventivo solicita seguir el régimen de los detenidos condenados, las autoridades penitenciarias deben satisfacer su petición en la medida que sea posible.

PARTE VIII

OBJETIVO DEL RÉGIMEN DE LOS DETENIDOS CONDENADOS

102.1. Mas allá de las Reglas aplicables al conjunto de los detenidos, el régimen de los detenidos condenados debe estar concebido para permitir conducirlo a una vida responsable y alejada del delito.

102.2. La privación de libertad constituye una punición en si misma por lo que el régimen de los detenidos condenados no debe agravar los sufrimientos inherentes al internamiento.

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE DETENIDOS CONDENADOS.

103.1. El régimen de los detenidos condenados debe comenzar inmediatamente que una persona ha sido ingresada en prisión con el status de detenido condenado, a menos que lo haya comenzado con anterioridad.

103.2. Tan pronto como sea posible después del ingreso debe redactarse un informe completo sobre el detenido condenado, describiendo su situación personal, los proyectos de ejecución de pena que le sean propuestos y las estrategias de preparación para su salida.

103.3. Se debe animar a los detenidos condenados a participar en la elaboración de su propio proyecto de ejecución de pena.

103.4. Dicho proyecto, en la medida de los posible, debe prever:

- a. un trabajo;
- b. una formación;
- c. otras actividades; y
- d. una preparación para su excarcelación.

103.5. El régimen de los detenidos condenados puede también incluir un trabajo social, así como la intervención de un médico o un psicólogo.

103.6. Un sistema de permisos penitenciarios debe formar parte integrante del régimen de detenidos condenados.

103.7. Los detenidos que lo deseen pueden formar parte de un programa de justicia restaurativa y reparar las infracciones que han cometido.

103.8. Una atención particular debe prestarse a los proyectos de ejecución de la pena y al régimen de quienes han sido condenados a penas de prisión de larga duración o de cadena perpetua.

ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL INTERNAMIENTO DE LOS CONDENADOS.

104.1. En la medida de lo posible y salvo exigencias de la Regla 17, debe planificarse una distribución de las distintas categorías de los detenidos entre las diversas prisiones o en departamentos distintos dentro de un mismo establecimiento para facilitar la gestión de los diferentes regímenes.

104.2. Deben existir procedimientos previstos para establecer y revisar regularmente los proyectos individuales de los detenidos después de examinar los

informes correspondientes y consultar con detenimiento el personal y, en la medida de lo posible, con la participación de los detenidos afectados.

104.3. Cada dossier debe de incluir los informes del personal directamente responsable del detenido.

TRABAJO DEL DETENIDO CONDENADO

105.1. Un programa sistemático de trabajo debe contribuir a atender los objetivos perseguidos por el régimen de detenidos condenados.

105.2. Los detenidos condenados que no hayan alcanzado la edad de la jubilación pueden ser obligados a trabajar de acuerdo con sus aptitudes físicas y mentales según lo determinado por el médico.

105.3. Cuando un detenido condenado esté obligado a trabajar las condiciones del trabajo deben ser conforme a las normas y a los controles vigentes en el exterior.

105.4. Cuando un detenido condenado participe en programas educativos o de otra naturaleza durante las horas de trabajo en el marco de la programación de su régimen dicha actividad debe estar remunerada como si estuviera trabajando.

105.5. Cuando los detenidos condenados trabajen una parte de su remuneración o de su economía debe estar destinada a la reparación de los daños que haya ocasionado, si así lo ha señalado un tribunal o lo ha decidido el condenado.

EDUCACIÓN DE LOS DETENIDOS CONDENADOS

106.1. Debe de constituir una parte esencial del régimen de los detenidos condenados un programa educativo sistemático que comprenda el mantenimiento de los conocimientos ya adquiridos y este orientado a mejorar su nivel general de instrucción, así como su capacidad de llevar en el futuro una vida responsable y exenta de delitos.

106.2. Todos los detenidos condenados deben ser estimulados a participar en los programas formativos y de educación.

106.3. Los programas educativos de los detenidos condenados deben de estar adaptados a la duración prevista de su estancia en la prisión.

LIBERACIÓN DE LOS DETENIDOS CONDENADOS.

107.1. Los detenidos condenados deben ser ayudados en el momento oportuno y antes de su excarcelación mediante unos protocolos y unos programas especialmente concebidos para permitirle una transición de la vida en la prisión a una vida respetuosa con el derecho dentro de la sociedad.

107.2. Especialmente en los casos de detenidos condenados a penas de larga duración estas medidas deben ser aplicadas para permitir un retorno progresivo a la vida en libertad.

107.3. Estos fines pueden ser alcanzados gracias a un programa de preparación a la liberación o a una libertad condicional bajo control, apoyada por una asistencia social eficaz.

107.4. Las autoridades penitenciarias deben de trabajar en estrecha colaboración con los organismos sociales y los organismos que acompañan y ayudan a los detenidos liberados a reencontrar un lugar en la sociedad, en particular en la reanudación de las relaciones familiares y en la búsqueda de un trabajo.

107.5. Los representantes de estos servicios u organismos sociales deben de poder entrar en la prisión y relacionarse con los detenidos a fin de ayudarles a preparar su excarcelación y a planificar su asistencia postpenitenciaria.

ACTUALIZACIÓN DE LAS REGLAS.

108. Las Reglas Penitenciarias Europeas deben ser actualizadas regularmente.

Nota (1): Cuando se adoptó esta Recomendación y en aplicación del artículo 10.2. c/ del Reglamento Interior de las reuniones de los Delegados de los Ministros, el Delegado de Dinamarca se reservó el derecho de su Gobierno de aceptar o no el artículo 43, parágrafo 2 del anexo a la Recomendación, pues ha advertido que la exigencia según la cual los prisioneros sometidos a aislamiento celular tienen que ser visitados por un personal médico diariamente provoca graves preocupaciones éticas cuando se les pone en la obligación de decidir si los prisioneros son aptos para continuar el aislamiento.”